

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE : 879309

10

**"TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LA  
RECTIFICACION DE ACTAS DEL  
ESTADO CIVIL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

**Pablo Hernández**

Asesor : LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GUANAJUATO.

ENERO DEL 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*D E D I C O*

\* \* \* \* \*

*A D I O S*

*POR AYUDARME Y ENSEÑARME EL CAMINO DE LA VERDAD, DE LA  
ESPERANZA, Y DE LA FE, POR HABER CONCLUIDO MI CARRERA  
PROFESIONAL.*

*A M I M A D R E*

*SRA. MA. OFELIA RANGEL JIMENEZ  
QUE POR SU ESFUERZO, PACIENCIA, DEDICACION, INCANSABLE DESVELO  
Y SUS SABIOS CONSEJOS, ASI COMO AMOR MATERNAL, PUSO EN MI SU  
CONFIANZA, PARA QUE YO FUERA UN HOMBRE DE BIEN.*

*A USTED DEDICO ESTE TRABAJO EN PRUEBA DE  
INFINITO AGRADECIMIENTO, VENERACION Y AMOR.*

*A MI UNIVERSIDAD LA SALLISTA BENAVENTE*

*QUE A LO LARGO DE MI CARRERA UNIVERSITARIA ME VIO CRECER FISICA  
E INTELLECTUALMENTE Y QUE ME FORMO PARA SER UN HOMBRE DE BIEN  
EN LA SOCIEDAD, DEDICO ESTE TRABAJO A MI SEGUNDA CASA, A QUIEN  
QUIERO Y RESPECTO CON CARINO Y AMOR.*

*A MIS CATEDRATICOS*

*QUE FORJARON EN MI UN HOMBRE DE BIEN, PARA LA SOCIEDAD YA QUE CON SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA, QUE IMPARTIERON EN MIA LO LARGO DE MI VIDA UNIVERSITARIA, HAN CREADO EN MI UN HOMBRE DE LUCHA Y DE VALORES A SI COMO DE SUPERACION.*

*A MI ASESOR: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ, YA QUE CON SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO, SUPO GUIARME POR EL CAMINO DE LA VERDAD Y DEL CONOCIMIENTO.*

*A MI AMIGA: LIC. YOLANDA LOPEZ CAPORAL*

*YA QUE CON SU APOYO, CULTURAL, SOCIAL, EMOSIONAL Y DESINTERESADO, SUPO HACER DE MI UN HOMBRE DE SUPERACION Y LLEGAR A LOS LUGARES MAS ALTOS, EN EL DESEMPEÑO LABORAL.*

*A MI HERMANO*

*MARIO JESUS RANGEL JIMENEZ, FINADO, YA QUE CON SUS CONSEJOS, REGAÑOS, SUPO GUIARME Y TENER ESPIRITUD DE LUCHA Y SER EMPRENDEDOR AL CUAL SIEMPRE LLEVARE EN MI CORAZON, EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE.*

*A MI PADRE*

*EL SEÑOR: PABLO HERNANDEZ., QUE ME DIO EL SER Y QUE ME VIO CRECER. AGRADEZCO SU APOYO, CARIÑO Y AMOR, Y RESPETO, EL CUAL SIEMPRE LLEVARE EN MI CORAZON.*

*A M I S H E R M A N O S*

*MARIO JESUS RANGEL JIMENEZ*

*OFELIA RANGEL JIMENEZ*

*SAUL RANGEL HERNANDEZ*

*JUAN MANUEL RANGEL HERNANDEZ*

*FERNANDO HERNANDEZ RANGEL*

*M.A. SANJUANA HERNANDEZ RANGEL*

*AGRADEZCO SU APOYO MORAL Y CONSEJOS VERTIDOS EN MI PERSONA  
PARA QUE YO LOGRARA MI META SOÑADA, EL CUAL SE HA HECHO  
REALIDAD.*

SECRET

SECRET  
INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY SP-6 [redacted]  
REASON: EXECUTIVE ORDER 11652  
AUTHORITY: 50 CFR 17.104  
PERIODICALLY REVIEWED AND RECLASSIFIED AS NECESSARY  
EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE  
ACTS OF CONGRESS AND EXECUTIVE ORDERS  
REGULATIONS AND ADMINISTRATIVE DECISIONS  
DIVISION OF DOCUMENTATION AND INFORMATION

SECRET  
INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED  
DATE 10/15/2001 BY SP-6 [redacted]  
REASON: EXECUTIVE ORDER 11652  
AUTHORITY: 50 CFR 17.104  
PERIODICALLY REVIEWED AND RECLASSIFIED AS NECESSARY  
EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE  
ACTS OF CONGRESS AND EXECUTIVE ORDERS  
REGULATIONS AND ADMINISTRATIVE DECISIONS  
DIVISION OF DOCUMENTATION AND INFORMATION

SECRET  
INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED  
DATE 10/15/2001 BY SP-6 [redacted]  
REASON: EXECUTIVE ORDER 11652  
AUTHORITY: 50 CFR 17.104  
PERIODICALLY REVIEWED AND RECLASSIFIED AS NECESSARY  
EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE  
ACTS OF CONGRESS AND EXECUTIVE ORDERS  
REGULATIONS AND ADMINISTRATIVE DECISIONS  
DIVISION OF DOCUMENTATION AND INFORMATION

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
ORDINAMIENTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
EN EL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
EN EL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

ORDENAMIENTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

ORDENAMIENTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
EL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
ORDENAMIENTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
PROPUESTA DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
ORDENAMIENTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

## I N T R O D U C C I O N

AL REALIZAR EL ESTUDIO SOBRE LA REALIZACION DE ESTA TESIS HE OBSERVADO Y POR EXPERIENCIA PROPIA, QUE LOS JUZGADOS SE ENCUENTRAN DEMASIADO OCUPADOS EN ASUNTOS TAL VEZ DE POCA IMPORTANCIA Y QUE NO REQUIEREN DE UNA RESOLUCION JUDICIAL , Y COMO ES EL EL CASO DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, COMO SON LAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCION QUE SON LAS QUE MAS TRABAJO DAN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, CLARO ESTA QUE TAMPOCO NOS OLVIDAMOS DE LAS ACTAS DE ADOPCION, EMANCIPACION.

ASI MISMO POR VIVENCIAS PROPIAS, YO PROPONGO, QUE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS, YA NO SE REALICEN ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, YA QUE MUCHAS VECES SOLAMENTE SON OMISIONES, ERRORES, O FALTAS DE ORTOGRAFIA, O MÀS COMUN ERROR DE DEDO, SIENDO A SI QUE YO CONSIDERO QUE ES UN MERO TRAMITE ADMINISTRATIVO, QUE TIENE QUE RESOLVER EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

SIENDO DE ESTA, MANERA QUE LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS, EN MUCHAS OCASIONES NO CUENTAN CON EL APOYO ECONOMICO NI MUCHO MENOS CON LA ASESORIA DE LA DEPENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL, SIENDO ASI QUE ESTOS TRAMITES ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL SON COSTOSOS Y EN ALGUNAS OCASIONES HACE FALTA LA SIMPLE MODIFICACION DE LA MISMA, DE ESTA MANERA SE LE QUITARIA A LOS JUZGADOS CIVILES ALGO DE TRABAJO Y ASI MISMO EVTARIAMOS QUE LAS PERSONAS DE BAJOS RECURSOS ECONOMICOS SE AYUDARIAN EN CIERTA FORMA EQUITATIVA DE ESTA MANERA EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COBRARIA CUOTAS MODICAS CON LA SOLA MODIFICACIÓN DE DICHAS ACTAS SIEMPRE Y CUANDO LOS INTERESADOS PRESENTEN PRUEBAS FEHACIENTES PARA ACREDITAR SU DICHO, YA QUE EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA RECTIFICACION PRESENTARIA SUS DOCUMENTOS OFICIALES COMO SON: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, FÈ DE BAUTISMO, Y DOS TESTIGOS EN PRESENCIA DEL MISMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

# **CAPITULO I**

## **EL REGISTRO CIVIL**

## CAPITULO PRIMERO : EL REGISTRO CIVIL.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Los registros del estado civil, tiene su origen en la iglesia catolica, los curas parroquiales, escribian en los libros especiales los actos del registro civil: pero originalmente, sólo Trátandose de los matrimonios y entierros, por los que cobran ciertos derechos. la finalidad inmediata de esos libros era el de consignar una especie de cuentas, en donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que se les debian.

Los libros más Antiguos sobre este particular se conocen, aparecen en francia a mediados del siglo XIV, el concilio Ecuménico de entre todo 1563, Tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para Registrar, Nacimientos, Mstrimonios y Defunciones.

En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del estado para secularizar los registros parroquiales, en México al producirse la conquista española,Trasladaron al país, el derecho los usos y costumbres que prevalecían en la Peninsula iberica,entre los cuales figura el sistema del registro civil, por medio de las inscripciones parroquiales, en el siglo pasado por la ley del 27 de enero de 1857, el estado secularizo los registros parroquiales; por la ley del 28 de junio de 1859 que decreto la separación ante la iglesia, y el estado y definitivamente se atribuyo a este, con exclusion de la iglesia la facultada exclusiva de llevar el control y registros de los actos del estado

civil. Por la ley de 1.ero. de noviembre de 1865 se llevo a la practica de 1870 establecio en sus disposiciones la forma en la que se llevaran los registros del estado civil, seguidamente, se reglamento en forma detallada relativa al registro civil, por decreto de 1.ero. de julio de 1871. en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas, y el número de libros que constituyen esta instrucción registral.

Es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgo en veracruz el código corona de 1868, en que para que el estado se establecio una organización del registro civil..

**SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL.**-La inscripción de todos los actos relativos al registro civil de las personas, es obligatoria se trata de una institución de orden público por lo que compete al ministerio público cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la ley, en las formas del registro civil (art.53 C.C.).

las actas deberan asentarse por triplicado en la forma a que se refiere el art 36 código civil, entendiendose que cada una de las formas no son original y copia sino cada una es original.

las actas en que se hace constar una modificación del estado civil, de las personas dan lugar a una inscripción marginal en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares respecto del estado civil, de una persona, sin embargo se ha prestado a criticas en particular porque no se se ha llenado cumplidamente la finalidad que se persigue con las anotaciones marginales, se ha pensado y de hecho en nuestro país alguna vez se intento completar este sistema registral con la expedicion de cartillas de indentidad, personal, en donde se hace constar el número del acta de nacimiento, a la fecha. las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil, de las personas a la vez, ultimas se inscriben marginalmente en los libros, correspondientes I.I.

#### LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL

La redaccion de las actas del estado civil se encomienda a funcionarios que tiene fé pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levantan.

En el distrito federal y de acuerdo con las circunscripción, territorial establecida en el decreto de 31 de Octubre de 1941, existe una oficina del registro en cada uno de cuales, el juez del registro civil, es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes.

aparte la competencia territorial de los jueces del registro civil, debe señalarse otra clase de competencia,

en cuanto a la anterior sobre la que ejerce sus funciones dichos oficiales . el ART 43 del código civil establece que sólo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente previendo en la ley, los actos que llevan a cabo los jueces del registro civil, sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta.

pero esta prueba es plena en el sentido restringido de que los jueces del registro civil, sólo dan fé de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes.

si las declaraciones o manifestaciones de estos son falsas es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del registro civil pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fé pública del juez, va más allá de lo de lo que a el consta y sólo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia en tal o cual sentido.

El acta en si misma no es falsa lo falso son los datos que se le proporcionaron al juez del registro civil.

no debe procederse a atacar dichas actas por falsedad ,sino rectificar su contenido de acuerdo con el procedimiento a que despues nos referimos.

Los jueces del registro civil, tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona, ART 49 del código civil, establece que los actos y actas del registro civil relativos al juez a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podran autorizarse por el mismo juez, se asentaran en las formas correspondientes y se autorizaran por el juez de la adscripcion más próxima.

#### FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS

Las actas de registro civil, hacen prueba plena, mientras no se demuestre lo contrario ART 50. debe decirse que los actos del registro civil son personales, es decir, que las partes pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente, por medio de representantes o apoderado debidamente constituido ART 44 del código civil.

El ART 39 del código civil establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro que no se puede admitir otro documento o medio de prueba para tal objeto, salvo el caso de que sean destruidos ambos registros o las formas estuvieren ilegibles o que se hubieren perdido las hojas donde se puedan suponer que se encontraba asentada el acta, sólo en caso excepcional, se podra comprobar el estado civil, por medio de instrumento o testigos, ART 40 código civil, pero existen algunas de las otras formas aunque se

hubieren inutilizando o desprendido las otras dos, la prueba del acta debera tomarse de la forma que subsiste sin admitirse otra probanza.

De acuerdo con el ART 38 la forma destruida o desaparecida será respuesta inmediatamente tomando su texto de la forma que subsista .

compete a la Procuraduria General De Justicia Del Distrito Federal cuidar de que se cumpla con lo dispuesto en este articulo a este efecto el juez del registro civil.

La prueba supletoria por instrumento o testigos requiere que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se halla inscripto en el registro perdido o mutilado y que el acto de que sea cierto para lo cual. la prueba debera recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

La falta de algunos de los elementos sustanciales en el acta tales como su redaccion en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del juez del registro civil, produce no la nulidad del acta sino su inexistencia, lo que quiere decir que ese documento en ningun caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo.

sólo se acepta de acuerdo con el ART 241 como principio de prueba de la filiación de hijo legitimo nacido de matrimonio y para permitir al juez que se rinda otras pruebas para este efecto, permitidas por la ley.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

1. EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

2.-LAS PARTES QUE SON LAS PERSONAS DE CUYO ESTADO SE TRATA.

3.-LOS TESTIGOS QUE HACEN CONSTAR LA VERICIDAD DEL HECHO O HECHOS MENCIONADOS EN EL ACTA.

4.-LOS DECLARANTES CUYA INFORMACION ES NECESARIA PARA CIERTOS ACTOS COMO EL NACIMIENTO Y LA DEFUNCION (MEDICOS, Y PARTERAS).

#### REDACCION DE LAS ACTAS

Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el código civil para el estado de Guanajuato o para el Distrito Federal para cada caso.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el juez del registro civil, pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial que se instituirá en documento privado otorgando ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos.

las firmas deben ratificarse ante notario público, juez de primera instancia o de paz.

El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes por los declarantes, los testigos, por el juez del registro civil, y el secretario.

## ACTAS DE NACIMIENTO

Se levantarán presentando al niño ante el juez del registro bien en la oficina de este funcionario o en lugar donde aquel hubiere nacido.

La obligación de declarar el nacimiento incumbe al padre y a la madre o a cualquiera de ellos a falta de estos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel  
ART 55 C.C.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

También está obligado a dar aviso del nacimiento ante el juez del registro civil, el jefe de la familia en cuya casa o institución pública ha tenido lugar el alumbramiento.

Las partes que están obligadas a declarar el nacimiento y si no lo hicieren dentro del término legal, incurren en una multa de cinco a cincuenta pesos que impondrán la autoridad Municipal.

En los lugares en donde no hubiere juez del registro civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal quien entregará a los declarantes una constancia para que los interesados la

presenten ante el juez del registro y se levanten el acta correspondientes.

El acta de nacimiento ART 54, 58, 75 del código civil, se extenderá ante dos testigos y debera contener el lugar, dia y hora del nacimiento el sexo del presentado y el nombre que se le ponga y en ella se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto.

Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el juez del registro civil le pondrán Nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancias en el acta.

si el presentado es hijo de matrimonio, se asentara los nombres de los padres, sus domicilios y de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación.

no podra asentarse el nombre si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, amenos que este se haya presentado por si o por apoderado y así lo pida ante el juez del registro civil, ART 44, 59.

El nombre de la madre debe asentarse porque tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de Nacimiento.

Si se trata de un hijo de madre desconocida se asentara esta circunstancias pero el hijo tendrá en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad.

Además de los nombres de los padres, deberá asentarse su nacionalidad y su domicilio.

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero, pero no el nombre de la madre

si es casada y vive con su marido a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo ART 62, 63, 324, 325, 326.

Si se trata de un hijo incestuoso, los padres tienen derechos a que se asiente su nombre en el acta pero ella no debe expresarse que el hijo es incestuoso ART 64.

Tratándose de niños abandonados o expósitos, toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto deberá presentarlo al juez del registro civil con todos sus papeles y objetos encontrados en el y declarar el día y lugar donde lo hubiese hallado, así como las circunstancias del caso, esta misma obligación tiene los jefes directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e incluso respecto de los niños expuestos en ellas.

En el acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

En el acta se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que fue hallado el niño, que puedan conducir a su reconocimiento se depositarán en el archivo del registro se dara recibo de ellos al que recoja al Niño ART 65 a 69.

Cuando el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y solicitaran que las autorizen el capitán o patrono de la embarcación .

Esta constancia se levantara ante dos testigos si se encuentra en el buque .

Los interesados entregaran el documento, al juez del registro civil, del primer puerto nacional, a que arribe la embarcación para que a su tenor se asiente el acta correspondiente.

Si no hubiere juez del registro civil, en el puerto, se entregara la constancia a la utoridad local, quien le remitira inmediatamente al juez del registro civil, del domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero los interesados cumpliran con los requisitos para el caso señalen las leyes de la nacionalidad del buque o se acogerán

al procedimeinto establecido en el, parrafo anterior ART 70 A 73.

Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio de los padres.

Si así lo piden éstos se remitiran copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los padres y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término

ordinario con un día más por cada 20 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad ART 74.

Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la

muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de Nacimiento y otra de fallecimiento cada una de ellas en las formas respectivas ART 75.

Cuando se trata del nacimiento de varias personas, en un sólo parto deberá levantarse acta separada por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, particularidades que distingan entre sí a los nacidos así, como el orden en que ocurrieron los nacimientos de acuerdo con la información que proporcione el Médico o la matrona que atendieron el parto, o las personas que hayan asistido al parto deberá imprimirse en el acta las huellas digitales de los presentados, el juez del registro civil tiene obligación de relacionar las actas.

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad el acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente ART 82.

Cuando el reconocimiento se hiciere en oficina del registro civil, distinta de aquella en que se registro el nacimiento, el juez del registro civil, que autorize el reconocimiento remitirá copia de esta acta a la oficina donde haya sido registrado el nacimiento para que se haga la anotación en el acta correspondiente ART 83.

ACTAS DE ADOPCION

La adopción en un acto por medio del cual el adoptante que debe ser mayor de 25 años, declara ante el juez, de lo familiar, su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo para encargarse de su persona como si fuera su propio padre ART 923, del código de procedimientos civiles, y 390 del código civil, Nace así la la afiliación civil entre el adoptante y el adoptado a a que se refiere el ART 95 del código civil.

El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conforme en considerar al adoptado como hijo ART 391.

El juez de lo familiar despues de que se hayan llenado los requisitos para la adopción ART.923 del código de

procedimientos civiles dictara la resolución judicial que autorize la adopción.

El juez dentro del termino de ocho días remitira copia certificada de las diligencias al juez del registro civil, que corresponda a fin de que la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente ART 84.

#### EL ACTA DE ADOPCION DEBE CONTENER

- 1.-Nombres apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado.
- 2.-El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción.
- 3.-Los nombres apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial ART 86.

esta acta se anotará al margen de la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas poniendole el mismo número de aquella ART 87.

#### ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

el reconocimiento de un hijo puede hacerse en diversas formas .

- 1.-En la partida de nacimiento.
- 2.-Por acta especial ante el registro civil.
- 3.-Por escritura pública.
- 4.-Por testamento.
- 5.-Por confesión judicial directa y expres ART 369

Si el reconocimiento se hacen en el momento de presentar al niño para registrar su nacimiento, el acta contendrá los requisitos que establece el código para las actas de nacimiento, con la expresión de ser hijo natural y se consignan los nombres del progenitor que lo reconoce.

Si el reconocimiento se hace en actas posteriores después de haber sido registrado el nacimiento deberá contener los siguientes requisitos :

1.-Si el hijo es mayor de edad, su consentimiento para ser reconocido.

2.-Si es mayor de edad pero mayor de 14 años se expresará su consentimiento y el de su tutor.

3.-Si es menor de 14 años, sólo el consentimiento del tutor

art.78. En igual forma se procederá si se ha omitido la presentación para el registro del hijo natural o si esa presentación se ha hecho después del término de la ley art. 79. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios a que se refiere el art. 379, es decir por testamento por confesión judicial o por instrumento público se presentará al juez del registro civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe, se insertará en el acta de la parte relativa del documento, observándose las demás disposiciones relativas art.80 debe advertirse que se omite la presentación del documento ante el juez del registro civil, conserva toda su validez el reconocimiento, hecho conforme a las disposiciones de este código ART 81.

El juez o tribunal dentro del término de 8 días, remitirá copia certificada de su resolución al juez del registro civil para el levantamiento del acta de adopción y anote la de nacimiento ART 88.

D) ACTAS DE TUTELA.- La tutela se confiere por medio de una resolución judicial que se llama acta discernimiento de la tutela.

de esta resolución dentro de las 72 horas de hecha la publicación a que se refiere el código de procedimiento civiles, el de lo familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al juez del registro civil para que levante el acta respectiva.

El curador está obligado a cuidar el cumplimiento de esta obligación.

la comisión del registro no impide al autor entrar en el ejercicio del cargo, nadie puede alegar esta causa para negarse a tratar con él art 90.

EL ACTA DEBERA CONTENER.

- 1.-NOMBRE, APELLIDO Y EDAD DEL INCAPACITADO.
- 2.-LA CLASE DE INCAPACIDAD POR LA QUE SE HA DISCERNIDO LA TUTELA.
- 3.-EL NOMBRE Y DEMAS GENERALES DE LAS PERSONAS QUE HAN TENIDO AL INCAPACITADO BAJO SU PATRIA POTESTAD, ANTES DEL DISCERTIMIENTO DE LA TUTELA.
- 4.-EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, PROFESION, Y DOMICILIO DEL TUTOR Y DEL CURADOR.
- 5.-LA GARANTIA DADA POR EL AUTOR, ASENTANDOSE EL NOMBRE, EL APELLIDO Y GENERALES DEL FIADOR SI LA GARANTIA CONSISTE EN FIANZA O LA UBICACION Y DEMAS SENAS DE LOS BIENES SI LA GARANTIA CONSISTE EN HIPOTECA O PRENDA).
- 6.-EL NOMBRE DEL JUEZ QUE PRONUNCIO EL AUTO DE DECERCIMIENTO Y LA FECHA DE ESTE (ARTICULO 91).

El acta de tutela se anotará al margen de la del nacimiento del incapaz, remitiendose copia certificada de la misma al juez del registro civil que levantó el acta de nacimiento, si la de tutela fue levantada por distinto juez (artículo 92).

E) ACTAS DE EMANCIPACION.- La emancipación se produce por el matrimonio del menor.

El juez del registro civil no formará acta separada:será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio (art.93). Si el acta de matrimonio se levanta en oficina del registro civil diferente de aquella que levanto el acta de nacimiento, el juez del registro civil remitirá copia del acta de nacimiento, el juez del registro civil remitirá copia del acta de matrimonio que produjo la emancipación.La omisión del registro de la emancipación, no priva a ésta de sus efectos legales:pero sujeta al responsable a la sanción de multa de veinte a cien pesos.

F).ACTAS DE MATRIMONIO .- Debera contener :

- 1.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- 2.-Se expresará si los contrayentes son mayores o menores de edad.
- 3.-Los nombres, apellidos, ocupación de los padres.
- 4.-El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deben suplirlo, si se trata de menores de edad.
- 5.-Se hará constar que no hubo impedimento para el matrimonio o que habiendolo, se dispersó.
- 6.-La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del juez del registro civil de que han quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.

7.-La declaración de los conyuges del régimen que adopten respecto de sus bienes.(sociedad conyugal o separación de bienes.).

8.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración de si son o no parientes de los contrayentes y en su caso, en que grado lo sean.

9.-La constancia que deberá asentarse el juez del registro civil, de que culplierón todas las formalidades prescriptas para la celebración.

El acta debiera ser firmada por los contrayentes, de los testigos, el juez del registro civil, el secretario y al-

margen imprimera la huella digital de los contrayentes (art.103).

G). ACTAS DE DIVORCIO .- Copia de la resolución que decrete el divorcio deberá remitirse al juez del registro civil para que redacte el acta correspondiente (artículo 114).

en el acta de divorcio se expresara el nombre, apellidos, ocupación y edad a si como su domicilio de los de los contrayentes y el número de partida del acta correspondientes articulo (115).

en las actas de matrimonio de los divorciados, se hara una anotación marginal, haciendo constar el divorcio y la copia de la sentencia del mismo, se archivara con el mismo número del acta de divorcio.

B).-ACTAS DE DEFUNCION.-El artículo 117 del código civil, dispone que no podrá practicarse ninguna inhumación, sin la autorización escrita dada por el juez del registro civil, quien se asegurara suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por medico legalmente autorizado. La inhumación no podra practicarse, si no pasadas las 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que ordena otra cosa de la autoridad.

En el acta de defunción, debera asentarse los datos que el juez del resgistro Civil adquiera con la declaracion que se le haga, afirmada por dos testigos, prefiriendose para el caso de los parientes si los hay, o los vecinos articulo 118.

El acta de fallecimiento debera contener:

- 1.-NOMBRE, APELLIDOS, OCUPACION Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO.
- 2.-El estado civil de éste y asi era casado o viudo el nombre y apellido de su conyugue.
- 3.Los nombres apellidos, domicilio ocupacion de los testigos y si fueren parientes el grado en que lo son.
- 4.-Los nombres de los padres del difunto si se supieren.
- 5.-La clase de enfermedad que determino la muerte y especialmente el lugar en donde se sepultan el cadáver .
- 6.-La hora de la muerte si se supiera y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Si en el lugar en donde ocurre el fallecimiento no hubiere juez del registro civil, será la autoridad municipal la que extiende las constancias respectivas, que deberá remitir al juez del registro civil que corresponda para que levante el acta correspondiente ART 121.

Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra el fallecimiento los administradores o directores de prisiones, hospitales, colegios u otras cualquiera casa de comunidad los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen la obligación de dar aviso del fallecimiento al juez del registro civil dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionara con una multa de quinientos a cinco mil pesos ART 120.

En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción.

Los jefes de los cuerpos o destacamentos militares tienen la misma obligación en relación con los muertos que haya habido en campaña o en otros actos del servicio y de la misma manera . los tribunales cuando se trate de muerte producida en virtud, de una sentencia penal que haya sido impuesta ART 127, 128.

En los casos de siniestros tales como incendios, naufragio, inundaciones cuando no sea posible reconocer el cadáver se formara el acta con los datos que administren los que recogieron, expresando en cuanto fuere posibles las

señas del mismo y de los vestidos y objetos con él que se haya encontrado art.123.

En el caso de muerte en el mar, abordo de un buque nacional, el acta se levantará de acuerdo con las disposiciones del código civil en lo que fuere posible y lo autorizara el capitán o patrono del buque quien lo entregara en el primer puerto a que arribe la embarcación al juez del registro civil del domicilio del difunto art. 71,72.

I.-Actas relativas a las inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte. Las sentencias que pronuncien las autoridades judiciales sobre estos puntos, debiera remitirse en copia certificada al juez del registro civil competente dentro del termino de 8 dias.

El juez del registro civil hara las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso incertaralos datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado art. 131,132.

En los casos en que despues de levantada el acta se recobre la capacidad legal, se presente la persona declarada ausente o aquella cuya muerte se presumia se dara aviso al juez del registro por ello mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción.

RECTIFICACION Y MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

La Rectificación y la modificación de una acta del estado civil sólo puede ser ordenada por sentencia de un juez competente salvo el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo

La rectificación tiene lugar :A). por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no paso.

B). por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia que en ella aparezca ya sea esencial o accidental.

no procede la rectificación de una acta en los casos en que una persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponda.

La rectificación de una acta del estado civil debe hacerse por medio de un juicio ordinario que seguira en la forma que establece el código de procedimientos civiles y puede ser y puede ser pedida por cualquiera de las siguientes personas.

por el propio interesado

B).-Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguien.

C).-Los herederos del interesado o las personas relacionadas con el estado civil.

D).-Los acreedores legatarios y donatarios podran intentar o  
 continuar la accion de rectificación del acta del estado civil a un despues de la muerte de la persona cuya acta se

trata de rectificar si no se ha dejado bienes suficientes para pagarles art.136.

el juez es competente para decretar la rectificación del acta es el de la ubicación de la oficialia del registro donde se haya levantado está art.24 y 159 del código de procedimientos civiles.

la acción debe intentarse en juicio ordinario art.431 del código de procedimientos civiles y los hechos que deben probarse en el juicio son los siguientes B).La existencia y contenido del acta, la inexactitud de los actos que contengan o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos.

La sentencia que se pronuncie en primera instancia en el juicio de rectificación de acta del estado civil será revisable de oficio en segunda instancia con intervención del ministerio público y el tribunal examinará la legalidad de la sentencia que revise aunque no expresen agravios.

Entre tanto no se pronuncie ejecutoria por el tribunal de la Apelación, la sentencia no podrá ejecutarse. I.3.

---

I.1 IGNACIO GALINDO GARFIAS Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Decimí Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1994.

---

I.2. BONNECASE JULIAN Tradado Elemental De Derecho Civil Biblioteca Clasicos De Derecho Civil Volumen I Editorial Harla México 1997.

## **CAPITULO II**

# **HECHOS Y ACTOS JURIDICOS**

I.3. MUNOS LUIS DR. En Derecho Civil Mexicano Tomo I Ediciones México 1971.

I.4. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980.

## CAPITULO SEGUNDO HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

### HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

#### EL HECHO JURIDICO

En sentido amplio, el hecho juridico es todo acontecimiento ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento juridico toma en consideración para atribuirle consecuencia de derecho.

La fórmula que expresa la norma juridica es abstracta para que sea aplicable a los casos particulares y concretos, se requiere que éstos se encuentren previstos en la norma juridica.

~~la estructura de la norma jurídica se compone de dos~~  
elementos lógicamente diferentes a un que intimamente

vinculados una hipótesis o su puesto y una disposición o consecuencia normativa.

cuando se realiza aquella situación prevista como hipótesis en la norma tiene lugar la aplicación del segundo elemento de ella o sea la parte dispositiva aquello que la norma dispone como la consecuencia de la realización del hecho o acontecimiento previsto de una manera abstracta.

esquemáticamente el enunciado de toda Norma Jurídica, sería el siguiente si tiene lugar el hecho A, debe producirse la consecuencia jurídica B) Si es A debe ser B).

Así por ejemplo el ART 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece en la fracc I de su apartado.

A) que son mexicanos por nacimiento, las personas que nazcan en la republica sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. este precepto contiene una hipótesis normativa: A) el hecho del nacimiento de una persona dentro de los limitantes del territorio nacional, y B) UNA CONSECUENCIA O AFECTO JURIDICO QUE LA CONSTITUCIÓN ATRIBUYE ESE HECHO RELIZADO LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

Aquí se ve como tan pronto se produce el acontecimiento previsto tiene lugar la consecuencia normativa.

---

El ART 881 del código civil ordena que el tesoro descubierto en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenecen íntegramente a este

hipotesis al descubrimiento del tesoro, por obras practicadas en terreno ajeno, que las obras se hayan practicando sin consentimiento del dueño disposición del tesoro descubierto.

El efecto jurídico del descubrimiento de un tesoro en condiciones tales, es el de que el patrimonio del dueño del terreno acrece, aumenta por disposición de la ley.

Existe una relación de causa a efecto, entre el hecho previsto y las consecuencias de derecho que su relación produce a esta relación o vinculación consecutiva, se llama ley de la casualidad jurídica por esta ley de casualidad, no funciona como las leyes de casualidad que formulan las ciencias naturales porque mientras es esta el efecto es ineludible, necesario, en el derecho es de carácter contingente el que ha causado daño hecho jurídico esta obligado a repararlo consecuencia jurídica, sin embargo puede el autor del daño sustraerse a esa obligación, ya por no tener medios para cumplirla ya por renuncia del acreedor, ya por otras causas que impiden perseguirlo.

Aparte esta diferencia entre las leyes de la casualidad física y la ley de la casualidad jurídica existe otra distinción entre ambas a saber, en tanto que en las

---

ciencias naturales el efecto producido, es propio o intrínseco al hecho generador de la consecuencia en la casualidad jurídica el efecto de derecho, no forma parte de las propiedades intrínsecas del acontecimiento que se

produce por lo contrario las consecuencias jurídicas a las que se relaciona proceden de la norma jurídica en donde han sido establecidas.

puede concebirse pues que la norma no atribuya a tal hecho tal consecuencia, sino otras consecuencias distintas por ejemplo en lugar de la obligación de reparar el daño, la imposición de una multa o la privación de la libertad.

por otra parte si se analiza con detenimiento lo que en este respecto ocurre en el orden jurídico veremos que aquí se produce el efecto dentro del variadisimo complejo de fenómenos naturales y de conductas humanas por la vía de selección en una serie variadisima de hechos, atribuyendo determinadas consecuencias normativas sólo a una parte de ellos y permaneciendo indiferente, frente a otra serie de hechos de la naturaleza o de comportamiento del hombre que no alcanza a producirse efecto jurídico de ninguna especie. El hecho jurídico propiamente debe ser considerado como lo *conditio sine* que no o pre su puestesto lógico jurídico para que se produzca las consecuencias de derecho .

SAVIGNY a quien se debe la noción doctrinaria es todo acontecimiento natural o del hombre capaz de producir efectos jurídicos crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

---

LA FUNCION DE LOS DERECHOS JURIDICOS

Es comprender porqué se dice que el hecho jurídico es la causa o fuente de vida de las relaciones jurídicas y cómo, una vez creadas estas relaciones, pone en movimiento lo que ALESSANDRO LEVI, ha denominado el ciclo vital de la relación jurídica que comprende desde el nacimiento, la transformación y finalmente la extinción de la relación de derecho.

Es oportuno ahora explicar el proceso conforme al cual se desarrolla ese ciclo.

Sigamos de cerca la expresión de bonnacase que parece clara las situaciones abstractas previstas en la norma se transforma a merced de los hechos jurídicos en situaciones jurídicas concretas esto nos llevara a conocer la vinculación que existe entre la norma de derecho y los hechos jurídicos.

ya se dijo anteriormente que la ley de la casualidad jurídica no pretende explicar experiencias sencibles sino que en esencia juicios de valor augello que debe ser, aun cuando en la realidad de la vida pueda ser por contingencias múltiples.

El precepto jurídico por sí sólo, no puede modificar alterar la realidad empírica sólo pretende encauzar esta dentro de la norma calificando tal conducta debida o calificando tal, otra conducta de no debida en el primer caso tutelando los intereses jurídicos queridos por los autores de la cosa como consecuencia del hecho realizado, en el segundo caso tratando de impedir una conducta no

valiosa, por medio de castigos o sanciones de otra naturaleza.

Los hechos en general adquieren relevancia para el derecho y por lo tanto reciben el calificativo de jurídicos cuando sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma.

Cuando esto ocurre coincidencia de supuestos e hipótesis normativa estamos en presencia del supuesto jurídico.

Realizando el hecho de la relación jurídica se produce normalmente un conjunto de nuevas relaciones jurídicas o de situaciones jurídicas, derechos subjetivos deberes obligaciones que se enlazan entre sí como si dijéramos en cadena.

Si observamos los diferentes procesos en el derecho, podemos comprobar que hay una tendencia a funcionar los diferentes supuestos para unirse en proceso que constituyen verdaderos cuerpos vivos del mundo jurídico. el caso excepcional se presenta cuando se realiza un supuesto.

La situación normal ocurre cuando sobre viene un encadamiento consecuencia de tal manera que no podamos hablarle situaciones aisladas sino de situaciones que viene combinandose para crear proceso o secuelas.

En estos procesos, la consecuencia vuelve a fungir de supeusto para originar una nueva consecuencia y así sucesivamente formando un verdadero ciclo.

La relación jurídica que es el resultado de la conjunción del hecho jurídico con el supuesto normativo.

En razón de que el hecho jurídico, el acontecer como fenómeno del mundo real, recibe de la norma jurídica su calificación valorativa, y con ella adquiere la virtud de engendrar consecuencias de derecho estas consecuencias se manifiestan como un vehículo que entrelazan coactivamente la conducta de una o varias personas (deudores) frente a otras u otras personas (acreedores). Aquellos están obligados a merced a la disposición normativa a realizar determinadas prescripción frente a un acreedor quienes a su vez están facultados por disposición de la norma para exigir en caso necesario un promedio de la fuerza pública el cumplimiento de la obligación contraída por los primeros a qui se presenta claramente el dato de la bilateralidad (obligado-pretensor) con que se manifiesta el derecho.

La reacción jurídica es pues aquel vínculo de derecho que existe entre dos sujetos de los cuales uno de ellos el acreedor está facultado para exigir coactivamente del otro sujeto el deudor una determinada prestación.

La importancia del concepto de la relación jurídica para el conocimiento a un puramente científico o dogmático del derecho fue comprendida con feliz intuición por los juristas de la escuela que aparecen en la primera mitad del siglo pasado GUSTAVO HUGO, FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY, ARNOLDO HEISE, FEDERICO PUCHTA, Quienes tuvieron, no sólo el mérito particular de haber sido los primeros en concebir

el derecho fundamentalmente como un fenómeno histórico en contraste con lo abstracto ideológico iluminista, es decir lo estudiarán con un aspecto de la vida espiritual o de la civilización de un pueblo dando a sí logros a los modernos estudios de derecho comparado en tanto al ordenamiento jurídico, si no que a demás, en forma decisiva, contribuirán de la manera más eficaz, a elevar las investigaciones teóricas acerca del derecho de aquellas simples exégesis de los textos legislativos hasta la construcción dogmática de todo un sistema que tiene como base precisamente el concepto de la relación jurídica.

En la estructura de la relación jurídica encontramos si a los sujetos deudor y acreedor, al objeto y al vínculo obligatorio prestación.

Los sujetos de la relación son siempre personas físicas o, morales. el vínculo está constituido por un facultamiento al acreedor y un sometimiento del deudor, que le obliga a dar una cosa, prestar un servicio o abstenerse de realizar una conducta en esa relación se encuentra vinculados estrechamente los sujetos, el objeto y la norma jurídica que impone una acción o abstención como conducta debida por ejemplo transmitir la propiedad de un inmueble o prestar éstos a aquellos servicios profesionales o abstenerse de realizar uno o varios actos determinados.

En la relación jurídica, la prestación del deudor y la pretensión del acreedor se encuentra tuteladas por el derecho y su cumplimiento garantizado por medio de la

jurídicos en los cuales juega un papel muy decisivo la voluntad del sujeto.

para la validez de ese acto de voluntad y aun para la existencia del mismo es necesario que concurren ciertos requisitos en ausencia de los cuales aquél es inválido, ineficaz.

El ejemplo típico de acto jurídico es el contrato los contratantes deben realizar un determinado tipo de convenio para obtener los resultados que la ley atribuye al contrato que celebran las partes deben ser capaces, la voluntad debe ser expresada conscientemente y libremente el contrato ha de revestir determinada forma el objeto o la finalidad propuesta por quienes lo celebran debe ser lícita conforme a la moral, a las buenas costumbres y no contraria al orden público.

Estadistinción bipartita entre simples hechos jurídicos propiamente dichos y actos jurídicos es la que postula la doctrina francesa y la división entre una y otra categoría tiene su base en la dirección de la voluntad en la intención que persiguen las partes del acto al realizarlo. como se ve de acuerdo con esta posición hay una categoría de hechos jurídicos que realiza el hombre voluntariamente pero su voluntad no pretende realizar los efectos jurídicos previstos en la norma estos efectos se producen por disposición de la ley, sin tomar en cuenta que quiso alcanzar el autor del hecho jurídico sino el resultado que se produjo en el acto jurídico la voluntad del sujeto es

el dato que propondera sobre el resultado el sujeto quiere realizar el acto juridico como medio para obtener los resultados que preve el ordenamiento juridico en que intervienen la conducta humana, los factos de derecho se producen directamente por aplicación de la norma juridica. En la doctrina italiana la base de la distinción entre hechos jurídicos y actos jurídicos es distinta se reserva, el concepto de hecho juridico a los acontecimientos de la naturaleza y se aplica el concepto de acto juridico a todos aquellos acontecimientos que intervienen la conducta humana, como generadora del acontecimiento detro de los actos juridicos se diven en actos simplemente voluntarios y en actos de voluntad.

son actos simplemente voluntarios aquellos que si bien presumen la voluntad que se desarrolla como acontece en el abandono de una cosa con el animo la propiedad de ella, o en la ocupación actos que presumen la voluntad del sujeto pero en los cuales es la actividad que se realiza al dato, determinante abandono de una cosa.

ACTOS DE VOLUNTAD, son aquellos en los que el dato determinate consistente en la voluntad del sujeto que se toma en los casos de consideración por el derecho, como antecedente inmediato de la cual la norma hace producir consecuencias juridicas al acto por ejemplo el delito intencional.

Los tratadistas italianos reservan el nombre de negocio juridico a aquellos actos de voluntad humana en que

deliberan y consistentemente se busca producir consecuencia jurídicas por que las partes pretenden deliberada y libremente la protección de su interés jurídico a través de voluntad tiene una finalidad lícita.

El siguiente cuadro tomando de la obra del docto GRACIA MAYNEZ explica la clasificación de los actos jurídicos de acuerdo con la doctrina francesa.

BONNECASE define el acto jurídico diciendo que es una manifestación exterior de voluntad , bilateral o unilateral cuya, función directa es engendrar , fundándose en una regla de derecho , en contra o en provecho de una o varias personas , un estado , sea decir una situación jurídica permanente o al contrario de efecto limitado que conduce a la formación a la modificación o a la extinción de una relación de derecho.

La posición que el derecho adopta, respecto del acto jurídico , reviste una mayor complejidad para que se produzcan las consecuencias de derecho previstas en la norma , es necesario previamente proceder a efectuar un análisis del acto o negocio mismo , que se practicara sobre los elementos constitutivos del acto existencia de la voluntad existencia del objeto existencia de la solemnidad del acto en ciertos casos, En seguida debera examinarse los que se denominan requisitos de validez, pues no basta que el sujeto quiera realizar el acto y que pretenda alcanzar un fin determinado, se exige que el sujeto sea capaz, que no haya sufrido violencia o error ya espontaneo

ya provocado al hacer la declaración de voluntad también es necesario que la finalidad que las partes pretenden alcanzar con la realización del acto sea digna y por último que la voluntad haya sido declarada en la forma que la ley establece.

Del resultado de este examen se podrá concluir legítimamente si el acto es susceptible o no lo es de producir los efectos queridos por las partes o si sólo ha de producir unos y otros no.

y todavía a pesar de que el acto haya sido materialmente realizado hay ciertos casos en que carece de elementos indispensables para su consecución racional entonces para el derecho el acto no sólo es inválido sino que ni siquiera tiene existencia jurídica, como concebir por ejemplo un contrato de compraventa sin que se especifique la cosa que se vende o el precio que por ella se obliga el supuesto comprador.

Exactas cuestiones serán delucidas con mayor detalle en el capítulo XI que se refiere a la inexistencia y nulidad del acto o negocio jurídico.

#### CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

Los actos o negocios jurídicos se clasifican atendiendo a diversos puntos de vista.

En relación con la parte que emite la declaración de voluntad, el negocio puede ser unilateral o plurilateral.

Es unilateral el negocio procede de una sola parte ex unilateral y bilateral o plurilateral cuando procede de dos o más partes. ex duo vel pluribus lateribus.

puede ocurrir que varias personas celebran un negocio colocadas todas en un mismo lado de la redacción formando una parte dos o mas vendedores.

Frente a otras colocadas todas en el lado opuesto formando la otra parte de la redaccion dos o mas compradores.

Esto quiere decir que no es el numero de las personas que interviene en el negocio es el que sirve para determinar si el negocio es unilateral o plurilateral sino las situaciones o posiciones en los que los sujetos se encuentran colocados como, centro de intereses en la relación negocial.

cuando hay un solo centro de intereses aunque está constituido por varias personas el negocio es unilateral.

con relacion a la funcion de los negocios son:

A) MORTIS causa, son aquellos que tienen como función regular para después de la muerte del sujeto las relaciones que se originan por la muerte del autor del acto.

los demas negocios son entre vivos, a un que se concluyan eventualmente a la vista de la muerte, contrato de seguro sobre la vida o a un que sus defectos accidentalmente se verifiquen la vida a un que sus defectos accidentalmente se verifiquen después de que el autor del acta fellezca por ejemplo compra venta que deben cumplir los herederos por

Son negocios a título gratuito aquellos en que la atribución patrimonial tiene lugar sin que la parte que se realiza el acto atributivo reciba, nada en cambio son negocios gratuitos el mutuo sin interés y el comodato o préstamo de uso.

Es diferente que el beneficio que se consigue del adquirente se estipule en favor de quien hace el sacrificio o en favor de un tercero.

#### ACTOS ILICITOS E ILICITOS

Una importante gran clasificación de los actos jurídicos a quella que los distinguen entre actos lícitos y actos ilícitos, según que sean violatorios en normas de orden público contrarios, a las buenas costumbres el derecho en la apreciación de los actos jurídicos, puede aprobar o rechazar el comportamiento del sujeto que lo realice como socialmente conveniente o por el contrario inconveniente.

en el primer caso es decir, en los actos lícitos el derecho atribuye a un comportamiento dado los efectos buscados por la voluntad del sujeto que realice el acto.

En ese secuestro se trata de un acto lícito en la hipótesis contraria el derecho priva al acto así realizado de los efectos que buscan las partes al celebrarlo por que el comportamiento del actor es contrario al otro social establecido.

muerte del vendedor o aun a pesar de que la muerte de uno de ellos sirva como punto inicial de tales efectos, el negocio sigue siendo intervivos.

B) Negocios de atribución matrimonial y no atributivos los primeros son aquellos por medio de los cuales una persona acrece al patrimonio de otra mediante el ingreso en el mismo de un nuevo derecho a la superación de un gravame que pesare sobre aquel.

por lo contrario cuando en virtud del negocio no ingresa cosa o derecho alguno en el patrimonio de otras personas en el negocio es atributivo.

C) Negocio de disposición y de la obligación son negocios de disposición los que producen desde luego la transmisión de un derecho, la extincion del mismo o la constitución de un gravame en el patrimonio.

frente a ellos se colocan los negocios de obligación, en donde la transmision, modiación o extinción de un derecho no se produce inmediatamente si por virtud del negocio una de las partes queda obligada a transmitir el derecho a modificarlo o extinguirlo en lo futuro.

D) Negocio a titulo honeroso y a titulo gratuito los primeros son aquellos en que una parte a cambio de realizar una determinada presentación recibe algo de la otra parte por ejemplo la compra venta en el que el vendedor entrega la cosa y trasmite la propiedad de la misma a cambio el precio.

No basta la disconformidad del acto con la norma para concluir sin más, solicitud existen actos contrarios a la norma que no son sin embargo, lícitos lo que caracteriza a la ilicitud no es la simple violación de un precepto de ley , sino la transgresión del orden jurídico establecido en sus principios básicos .

La sanción propia del acto ilícito en el dercho civil en el resarcimiento del daño causado por el actor del acto, como veremos más adelante existen actos disconformes con el ordenamiento que violan el deber general de ajustar nuestra conducta al ordenamiento jurídico a los mandamientos postulados en el derecho las normas de orden público y las buenas costumbres que no causan daño patrimonial y que son también actos ilícitos en este caso la sanción con que el dercho reacciona frente a esa disconformida con esas leyes, no es el resarcimiento, si no la nulidad del acto privándolo simplemente de efectos jurídicos.

podríamos resumir lo expuesto diciendo que existe una agradación encunto a la correspondencia del acto con la norma :

A)Actos indiferentes al derecho.

B)Actos contrarios al orden jurídico o las buenas costumbres.

C)Actos contrarios al ordenamiento y demás daños.

---

EL NEGOCIO JURIDICO

Como ya se dijo con anterioridad los actos jurídicos se clasifican en simples hechos jurídicos, actos jurídicos en sentido escrito y negocios jurídicos en los dos últimos intervienen la voluntad humana, pero la relevancia que esta tiene la integración del acto desde el punto de vista jurídico es diversa.

en un simple acto jurídico por ejemplo, la ocupación, la siembra la construcción de un edificio.

a esto se les a denominado también actos reales o materiales porque si bien en medio intervienen la voluntad ya que son ejecutados por el hombre, el contenido del acto y el fin a que este se dirige, se agota en la realización del hecho material, que es precisamente lo que produce efectos jurídicos.

a estos materiales algunos autores los denominan actos de voluntad de los actos de voluntad de los que enseguidad nos ocuparemos.

Los actos de voluntad son ciertamente de actos jurídicos y no son simplemente hechos porque, en ellos el derecho toma cuenta fundamentalmente, la voluntad del sujeto que los emite tiene en ellos poca importancia el contenido de la voluntad independientemente de la finalidad que se proponga el sujeto que la emite, así por ejemplo la declaración de un testigo requiere en este plena consciencia y conocimiento de los hechos sobre los cuales declara independientemente de que son, declaración el sujeto que la emite, tienda a producir, determinados fines favorables o

desfavorables para las partes que intervienen en el proceso en el que este declara, ocurre lo mismo el acto de intimación que el acreedor hace a su deudor para obtener el pago de la deuda caso en el cual el acreedor que sólo pretende obtener el pago de lo debido, presciente y muchas veces ignora que se produce el efecto jurídico que se llama la constitución en mora del deudor el, pago de los intereses moratorios y otras consecuencias legales, riesgo de la cosa.

En estos dos casos los efectos del acto voluntario depende enteramente de la norma de derecho, una vez que el acto se ha realizado. y si es cierto que en ellos la voluntad humana ha intervenido desde el punto de vista jurídico, esa intervención se califica sólo en cuanto al acto jurídico ha sido querido ni previsto por el autor del acto.

Queda finalmente por analizar el grupo mas importante de acto jurídicos que son llamados negocios jurídicos en los cuales importa el contenido y además la finalidad de la voluntad.

así por ejemplo en el contrato de compraventa se exige, que la voluntad reúna los requisitos que el derecho establece para la realización del acto se exige también que los fines propuestos por las partes es decir la dirección de la voluntad se encaminen a la producción de los efectos jurídicos que el ordenamiento atribuya al negocio que se celebra, el comprador paga el precio para adquirir la propiedad del bien que trata de comprar, el vendedor recibe

este con la intención de transmitir al comprador el dominio de la cosa.

Las voluntades así coincidentes deben ser emitidas por personas capaces para celebrar el contrato, la voluntad de las partes ha de estar exenta de vicios y la intención que ellas se proponen con la realización del acto, ha de ser precisamente en el comprador la de adquirir el dominio de la cosa comprada mediante el pago del precio y en el vendedor, la transmisión de la propiedad al comprador por el precio que recibe.

Estos son los requisitos y los fines que el ordenamiento jurídico atribuyen al contrato de compraventa que constituyen el contenido de la voluntad de ambas partes en la realización del negocio así celebrado.

Los actos jurídicos se pueden clasificar desde otro punto de vista como negocio que según hemos dicho constituyen el ejercicio libre de un derecho subjetivo, como actos que constituyen el ejercicio de un poder, poderes deber por tutela, con efectos sobre la persona o los bienes del pupilo y actos debidos que como ya dijimos se realizan en cumplimiento de una deuda todos estos forman el grupo de actos lícitos.

---

2.I GARFIAS GALINDO IGNACIO Derecho Civil Primer Curso  
Parte General, Persona, Familia Décimo Tercera Edición,  
Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15 México  
1994.

- 2.2 CHIOVENDA GIUSEPPE Curso De Derecho Procesal Civil  
Editorial Mexicana, VOLUMEN 6 México 1997.
- 2.3. BONNECASE JULIEN Tratado Elemental Del Derecho Civil  
Editorial Mexicana, México 1997.
- 2.4 VARA PINA RAFAEL Diccionario De Derecho, Editorial  
Porrua S.A. Av. República Argentina 15 México 1985.
-

## **CAPITULO III**

# **PRESUPUESTOS RELATIVOS A LOS ORGANOS DEL ESTADO.**

---

## CAPITULO TERCERO: PRESUPUESTO RELATIVOS A LOS ORGANOS DEL ESTADO.

### 1.-JURISDICCION COMO FUNCION DEL ESTADO.

#### DEFINICION.

3.1.- El fundamental y primero de los presupuestos procesales que significa la primera condicion para que pueda ser examinada en el fondo de la demanda judicial, es que esta vaya dirigida a un órgano del estado revestido de jurisdiccion.

la jurisdiccion puede ser definida como la función del estado que tiene por fin la actuación de la concreta de la ley mediante la sustitución, por actividad de los órganos públicos , al afirmar la existencia de la voluntad de la ley o al hacerla prácticamente efectiva.

Tal definición se relaciona con lo expuesto sobre que los conceptos de proceso y jurisdicción son relativos sobre que los conceptos de proceso y jurisdicción son relativos entre si, por otro lado tiende a diferenciar la actividad jurisdiccional de otras formas de actividad estatal , segun veremos en un analisis posteriores.

## JURISDICCION COMO FUNCION DEL ESTADO

3.1.- La Jurisdicción es exclusivamente una función de la soberanía de estado, el poder inherente al estado es la soberanía, osea a la organizacion de todos los ciudadanos para el cumplimiento de fines de interés general.

pero el campo de ampliación de este poder único comprende tres funciones la legislativa, la gubernativa, administrativa , la jurisdiccional.

estas funciones arrancan del estado y en particular emanan exclusivamente de este la Jurisdiccion hoy ya no se admite que en su territorio e intituciones y personas distintas de él constituyan órganos para la actuación de la ley, como ocurría antaño, particularmente en favor de la iglesia, cuyos, tribunales conocían en muchas materias, principalmante en las relaciones entre eclesiasticos , incluso con efectos civiles .

Se instauró este principio , en la declaración de los derechos del hombre y ciudadano ART 3 , y reconocio en las leyes constitucionales que de ella deriva de ley napolitana de agolicon del fedualismo 2, de agostop quedado reintegradas en la soberanía de la que eran inseparables.

fue una reforma fundamental en el derecho público moderno en que mas ha influido en la formación de los procesos modernos.

El principio contenido en nuestra constitución ART 68 la justicia emana del rey y es administrativa en su nombre por los jueces por él instituidos significa la atribución exclusiva de la jurisdicción a la soberanía del estado.

Al caracter de la función jurisdiccional corresponde al de los diferentes oficios jurisdiccionales.

La justicia era administrada por el pueblo , en derecho popular o regio colectivamente en la asamblea popular, o por medio de jueces populares , por el monarca o sus funcionarios.

En el sistema judicial franco , los dos elementos aparecen combinados de tal forma que los jueces populares escabinos encuentran y dictan la sentencia , el funcionario regio dirige la causa y publica solamente el fallo.

En los estados modernos , los jueces son funcionarios del estado la participacion de particulares no retribuidos por el estado en la administración de justicia , sólo se admiten dentro de determinados límites comerciales en los tribunales mercantiles , patronos y obreros en los juicios de de trabajo , ciudadanos particulares en los tribunales sociales , jurados asesores de materia penal en inglaterra , tambien juzgados civiles , en lenta decadencia.

pero sí en los estados monárquicos , como el italiano , los jueces se presentan como funcionarios regios instituidos por el rey y centenciado en su nombre code.proc. civil ART 54 constitucion ART 68 , no representan al rey , si no son delegados para administrarla , los jueces jurisdiccionales se forman conforme a los funcionarios jurisdiccionales se forman conforme a un principio democratico y la de los demás funcionarios públicos , principio que se manifiesta tambien en la forma representatativa parlamentaria , en la tendencia a descentralización administreactiva y a reforzar las autonomias locales ,es la participación , más o menos directa , de los gobernados en el gobierno publico.

Los funcionarios judiciales ya no son nombrados por el gobierno los puestos no son atribuidos a modo de beneficios y mucho menos se cedan al mayor postor o se trasmiten por herencia , si no que lo nombramiento se hacen según normas establecidas, que habren el camino a los más aptos y preparados además las funciones jurisdiccionales más delicadas son remuneradas directamente por el estado ., no reportan ingresos más o menos grandes según el número de asuntos tratados así mientras que en otros tiempos ,el investido de una función sea investido de un verdadero derecho patrimonial , y entre los distintos officios se producian a aquellos recelos antegonismo e intromisiones que suelen surgir , por ejemplo entre las diferentes propiedades públicos y llos jurisdiccionales en particular,

concedidos a los más aptos reenumerados por el estado y regulados en su actividad y en sus relaciones por la ley , se nos presentan como el fraccionamiento coordinados de la actividad pública en interes general.

## JURISDICCION Y OTRAS FUNCIONES DE LA SOBERANIA

3.1.-De las tres funciones de la soberania existe una separación conseptual más o menos clara , pero aveces difícil de determinar, la distinción es fácil jurisdiccional le corresponde a quella fijar las normas reguladoras de la actividad de los ciudadanos y de los órganos públicos , pero es menos fácil fijar un criterio diferencial de administración y jurisdicción , porque la administración se puede contraponer a la legislación como actuación de ley.

Al estudiar la diferencia de las funciones, no es posible, sin incurrir en una petición de princio, resolver el problema atendiendo a los órganos investidos de ellas: puesto que la separación de las funciones en centido de atribuir las a órganos no puede siempre realizarse en la practica. aún que hay una marcada tendencia en la legislaciones modernas.

Es una tendencia justificada, ya que existen compatibilidades psicológicas entre la función de legislar y la de actuar la ley. Existe una incompatibilidad psicológica todavía mayor entre la función del administrador y la del juez, puesto que el administrador puede estar dominado por la consideración del interés del estado. De aquí se desprende la conveniencia de la función jurisdiccional sea confiada a órganos autónomos, con objeto de que el encargado de actuar la ley no se incline en otra consideración que lo que entienda ser, según, su saber y su conciencia, la voluntad de la ley. Es necesario, además, para impedir las intromisiones de la administración en la justicia de gabinete, que estos órganos sean independientes. Dichas exigencias se aprecian más en el período de conocimiento en el que debiendo declararse cual sea la voluntad de la ley fundándose en juicio lógico es mayor el peligro de que ese juicio esté influido por prevenciones subjetivas o por pasiones externas pero el peligro existe también en la ejecución forzosa, de aquí que no sea sólo por razones de simplificación administrativa por lo que está confiada a los mismos tribunales.

El imperativo de la separación orgánica de la función jurisdiccional respecto de las otras se impone con tal fuerza que se realiza incluso los estados absolutos, con fundamento lógicos y técnicos, y no políticos en el estado

absoluto es la ley la voluntad de uno solo de unos pocos , los organos jurisdiccionales son los ejecutores y están sujetos a su mutabilidad y arbitrario , en el estado moderno constitucional de la ley resulta , el cambio , de la cooperación de una pluralidad de voluntades que ocurren a formarla y en ese concurso participan más o menos directamente tantas voluntades de miembros del estado , que la ley se considera verdaderamente como una voluntad general o colectiva , a la cual todos estan sujetos incluso los organos del estado estado, de derecho la actividad del estado asume de este modo la seriedad y la precisión propia de las relaciones jurídicas.

Por consiguiente , la autonomía de la función jurisdiccional tiene en el estado moderno una nueva significación el ejemplo de la independencia que frente al rey habia conquistando en inglaterra el orden judicial , las teorías de escritores ingleses , alemanes , franceses , contribuyeron a que se adoptaran en la mayor parte de los estados modernos el principio de la división de los poderes como una excelente, garantía de la libertad , las funciones del estado deben repetirse entre órganos distintos en los cuales , procediendo por la ley de modo autónomo e independiente uno del otro y debiendo observar limites trazados por la ley, aparece el poder del estado, a un que uno en su esencia , como fracciona en su ejercicio de manera que resulte más difíciles las extralimitaciones, de

este modo , la jurisdicción se ofrece a los ciudadanos como la mejor garantía de la observancia de la ley, sustraída a las corrientes variables de la administración y de la política.

En sus primeras aplicaciones en francia , la teoría de la división de los poderes fue entendida en sentido regido y mecánico, de modo que cada órgano no debía tener sino una función y no podía tener ingerencia en la actividad del otro ni siquiera para revisarlo y corregirla , esto era consecuencia en parte, de los inconvenientes a que había dado lugar el poder preponderante asumido por el más importante órgano jurisdiccional francés , el parlamento, respecto a la administración y aun al mismo poder regio, de aquí resultó el principio de que los jueces no pueden , bajo pena , infamia , perturbar en ningún sentido las actividades de los cuerpos administrativos en el ejercicio de su función.

Actualmente , éstas son exageraciones a la separación conceptual de las funciones no puede corresponder una separación absoluta de poderes , la distribución se realiza de modo aproximado , en interes de la buena marcha de la cosa pública , los organos legislativos tienen funciones administrativas acuerdos de las cámaras sobre cuestiones de régimen interior , encuestas parlamentarias acuerdos de construcción de obras públicas , hay órganos jurisdiccionales con funciones administrativas , los

Órganos administrativos tiene funciones legislativas decretos , leyes decretos legislativos , reglamentos de ejecución , reglamentos de legados y tiene funciones jurisdiccionales el ministro , por ejemplo , en materia de quintas y de aduanas , sobre todo se admite que entre los diversos órganos no debe existir contraposición , sino coordinación.

Frente a los organos legislativos , el juez puede tener dentro de ciertos límites la facultad de examinar la legitimidad de sus actos.

Ante los órganos administrativos , este control jurisdiccional hoy es considerado como el medio más eficaz de matener la actividad administrativa en los límites legales, tal control puede ser indirecto , como el que se da , cuando el juez penal examina si una orden de la autoridadn adminstrativa fue dictada legalmente , para castigar o no al transgresor cod. pen ART 650 y puede ser directo , como cuando se impugna directamente ante la autoridad judicial ordinaria o especial , la legitimidad del acto administrativo.

Comprendido lo anterior, sobre todo considerando la posibilidad de un órgano que pertenece orgánicamente la administración tenga funciones jurisdiccionales es más urgente la necesidad de buscar un criterio distinto de la administracción , la sentencia del acto administrativo la

acción del recurso jerárquico , la importancia práctica de esta diferenciación estaba en que la actividad administrativa y la actividad jurisdiccional tiene efectos distintos y exclusivos de la decisión juriccional , y están reguladas por normas diferentes , sobre todo en cuanto a la impugnación de los actos , el acto administrativo firme es impugnable mediante el recurso ante las secciones jurisdiccionales del consejo de estado o ante las juntas provicionales administrativas , recurso que no se admite contra actos de órganos administreactivos con carácter jurisdiccional y biceversa , los actos de órganos administrativos con el recurso ante las secciones unidas del tribunal de casación.

#### JURISDICCION CONSIDERADA COMO SUSTITUCION DE ACTIVIDAD

La búsqueda de un criterio de diferenciación a suscitado las siguientes cuestiones:

3.2 1.-No puede hayarse criterio de las garantías externas de la función independencia del funcionario, formas procesales , derecho de defenza, derecho de contradiccion , puesto que puede darse una jurisdicción que carezca de

ella y al inversa puede suceder que haya actos administrativos que esten rodeados de iguales garantias ART 3 ERO, LEY 20 de marzo de 1865.

2.-Ni en la naturaleza , del interez público privado , en sentido de que el acto administreactivo tuviera por objeto la utilidad pública y el acto jurisdiccional la utilidad privada, puesta que amenudo la catividad dministrativa tutela de interez privados y la actividad jurisdiccional como en la actividad penal y en la administrativa , interez público.

de la ley , y sólo el tiene que ser imparcial , mientras que el organo de la adminstarción se basa en una libre valoración de la utilidad del estado puesto que tambien la administración puede encontrarse frente a una precisa norma de ley que aplicar y en todo caso debe obrar imparcialmente , en el sentido de que lo que persigue es el bien del estado en la justicia mientras que por su parte el juez tiene aveces poderes discrecionales ART 544, 578, del codigo procesal civil ART 363 , esto es la libertad intelectual de apresiación de las circunstancias de la que deduce la norma de conducta , por lo demás puede ocurrir control jurisdiccional de actos discrecionales en este caso, el juez y el órgano de la administración tiene la misma esfera de apreciación.

4.-Ni en la idea de que la jurisdicción procede por vía de sanción , puesto que también la administración aplica en ocasiones sanciones multas , recargos a los particulares, penas disciplinarias a los empleos , mientras que hay procedimientos jurisdiccionales sentencias de declaraciones pura en que la idea de la sanción puede faltar por completo.

5.-No puede encontrarse en la preferencia que en los actos administrativos se da al momento de la voluntad y en los actos jurisdiccionales al momento del juicio lógico puesto que este criterio , que tiene sólo en cuenta la sentencia, del juez y olvida los otros actos jurisdiccionales que son la sentencia , es poco preciso, esencialmente la sentencia se consume en un acto de voluntad , que al producirse las premisas lógicas pierden la importancia, mientras que los actos administrativos tienen también premisas lógicas , de que son la consecuencia necesaria , considerados en sí mismos , actos de voluntad y juicio lógico tiene un valor único y constante en todos estos criterios el que responde a la esencia de las cosas esta en actividad jurisdiccional como una actividad de sustitución y precisamente la sustitución por una actividad pública de una actividad de otro esta sustitución tiene lugar de dos maneras correspondientes a los dos estados del proceso conocimiento y ejecución.

A).- La jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria por la actividad intelectual del juez, de la actividad no solo de las partes, sino de todos los ciudadanos al firmarse como existe o no existen una voluntad concreta de ley que concierna a las partes, por boca del juez, voluntad concreta de la ley se declara y efectúa lo mismo si ocurriera, en virtud de una fuerza suya, automáticamente es el concepto de cicerón *vere dice magistratum legem esse loquentem*, en la sentencia el juez se sustituye a todos para siempre al afirmar que existe una obligación de pagar de dar, de hacer, o no hacer, al afirmar existe una obligación de pagar de dar, de hacer, o no hacer, al firmar existe el derecho a la separación personal o la resolución de un contrato o por la ley, una pena esta función se expresa mejor con las palabras juez, juzgar pero también estas palabras pueden entenderse en dos sentidos distintos como cuando se dice cada uno es juez de las propias acciones y cuando se dice nadie es juez en pleito propio, en la jurisdicción se habla de juez en este segundo sentido, esto, es de juez en causa ajena, y

B) En cuanto a la actuación definitiva de la voluntad declarada, se trata de una voluntad que no puede realizarse más que por los órganos públicos, esta

ejecución en si no es jurisdicción así, no es jurisdicción la ejecución de la sentencia penal.

pero cuando se trata de una voluntad de ley a la que debe dar cumplimiento la misma parte en causa, la jurisdicción consiste en la sustitución, por la actividad material de los organos del esto, en la actividad debida, que sea que la actividad pública se proponga sólo obligar al obligado a obrar a que atienda directamente al resultado de la actividad, en todo caso, hay una utilidad, pública realizada en lugar de otro, y no en su representación.

La administración es una actividad por si misma, impuesta directamente e inmediatamente por la ley a los órganos públicos, lo mismo que en el propietario obra por cuenta propia en los límites de su derecho de propiedad, administración pública, en los límites de su poder, obra por cuenta propia, y cuando satisface, reconoce, reintegra o repara derechos ajenos, no hace cosa distinta de la que el deudor al pagar a su acreedor o el poseedor al restituir la cosa a su dueño.

El juez obra actuando la ley, el organo de la administración, en conformidad con la ley, el juez considera la ley en si misma, la administración la considera como norma de la propia conducta, y aún más, la

administración es una actividad primaria u originaria , la jurisdicción es una actividad secundaria o coordinada.

Así es como puede entenderse la distinta función que desempeña el juicio logico respecto de las dos actividades tambien en la administración juzga , puesto que no se obra si no sobre la base de un juicio pero, juzga de su propia actividad en cambio la jurisdicción juzga de la actividad ajena y de una voluntad de la ley que consierne a otros.

la administración juzga la actividad ajena , y que a la inversa cuando, el juez, pronuncia un fallo sobre la actividad ajena,juzga al mismo tiempo sobre lo que el mismo debe hacer sobre sin tiene obligación de fallar en el fondo, y sobre lo que el debe de hacer para sustituir la actividad ajena , corregirla o repararla , pero en el organo de la administración permanece el juicio respecto de la actividad propia en el juez, al juicio respecto a la actividad ajena, en este sentido es como se puede hablar de una diferencia de acentuación.

Juicio eventual sobre la actividad ajena no es el órgano de la administración , más que una de las determinantes de la voluntad y de la actividad administrativa y en consecuencia, meramente ocasional superficial, improvisional en el juez , en cambio es un juicio reflexivo propio en la actividad jurisdiccional posterior no es más que sus consecuencias.

administración es una actividad primaria u originaria , la jurisdicción es una actividad secundaria o coordinada.

Así es como puede entenderse la distinta función que desempeña el juicio logico respecto de las dos actividades tambien en la administración juzga , puesto que no se obra si no sobre la base de un juicio pero, juzga de su propia actividad en cambio la jurisdicción juzga de la actividad ajena y de una voluntad de la ley que consierne a otros.

la administración juzga la actividad ajena , y que a la inversa cuando, el juez, pronuncia un fallo sobre la actividad ajena, juzga al mismo tiempo sobre lo que el mismo debe hacer sobre sin tiene obligación de fallar en el fondo, y sobre lo que el debe de hacer para sustituir la actividad ajena , corregirla o repararla , pero en el organo de la administración permanece el juicio respecto de la actividad propia en el juez, al juicio respecto a la actividad ajena, en este sentido es como se puede hablar de una diferencia de acentuación.

juicio eventual sobre la actividad ajena no es el órgano de la administración , más que una de las determinantes de la voluntad y de la actividad administrativa y en consecuencia, meramente ocasional superficial, improvisional en el juez , en cambio es un juicio reflexivo propio en la actividad jurisdiccional posterior no es más que sus consecuencias.

En el campo de la tutela cautelar o preventiva del derecho es facil volver a caer en la determinación el juez que ordena un embargo o resuelve contra un daño termino o una obra nueva, parece realizar una actividad intrinsecamente identica a la del agente de la fuerza pública que impide un robo , a la del alcalde que ordena el derribo de una casa en ruina o conmina al propietario para que realice reparaciones , con la amenaza de mandarlas hacer de oficio a su costa , sin embargo , aún en estos casos que haya una distincion aún la policia tiene.

Por mision la defensa del orden público en consecuencia no juzga al ladrón que intenta apropiarse de lo ajeno, para establecerse si constituye una tentativa de hurto, sino tan sólo para determinarse a intervenir impidiendo el hurto que estima en mente correspodera al juez penal establecer si se trata propiamente de un hurto en tentativa y si, en consecuencia, se ha formado una voluntad concreta de la ley para su castigo. El alcalde debe tutelar la seguridad de los habitantes, de los viajeros, de los propietarios vecinos, respecto de las casas que amenazan ruina , de impedir el menos cabo , que que producen a toda la ciudad unas ruinas;en consecuencia, juzga de peligro no tanto para determinar su propietario esta o no obligado a reparar su casa , cuando para decidir a imprimir, el interes público, un derrumbe a menazador.En cambio, el juicio del juez del

interdicto, aún que tenga caracter provisional, carece fundamentalmente sobre la actividad debida por otro, sobre aquello que ese otro debe o no hacer.

Existe una diferecia fundamentalmente entre las decisiones administrativas y las jurisdiccionales, entre el recurso jerarquico y de la acción. La decisión administrativa puede convertir en difinitiva, por que no hay una superior jerarquico ante quien recurrir o por no haber requerido dentro del termino establecido: Pero haciendo una declaración de lo que la administración entiende que debe de hacer, en cuanto se considera asi la obligación o no hacer o autorizada para exigir, es por su naturaleza revocable, amenos, que haya dado lugar al naciemnto de derechos en favor de tercero. Igualmente, puede deribarse una obligación de un acto administrativo irrebocable ;pero este acto no declara que la administración tenga el derecho de constituirlo. En cambio, la declaración jurisdiccional a firma la voluntad de ley anterior de que la presentación se cumpla o que el derecho a la representación sea constituida; por la cosa juzgada, es irrebocable tanto respeto de las partes como del juez, por lo demás en su funcionamiento interno , la jerarquia administrativa y la jurisdicción se conducen del mismo modo. El superior no juzga tanto de la actividad del inferior cuanto de la actividad devida por la administración, por la cual el mismo actúa. El juez de la apelacion no juzga de la actividad del juez de primera instancia, si no de la misma

actividad de la parte que ha sido considerada por el primer juez.

De lo anterior puede conseguir una jurisdicción sobre actos administrativos. Se dara esta cuando haya una verdadera sustitución de órganos del estado , al firmar la existencia o la inexistencia de una voluntad de la ley o de realizar la de otra forma que unos juzgen de la actividad devida por los otros, obrando el lugar de ellos, si hay o no esta sustitución es amenudo, en la practica , difícil de establecer, sobre todo si el órgano que actua tienen naturaleza administrativa ;hay que investigar la intención de la ley, usando aqueyos criterios que rechazamos como inadecuados para fijar la esencia de la jurisdicción , como el de la posición el órgano juzgador y el de las formas y garantías procesales ;contara, sobre todo, la naturaleza de la cuestión de que se trata pues si resulta de los terminos de la ley que se ha querido conseder una verdadera acción , ha ésta debe corresponder la existencia de una jurisdicción habra que tener tambien en cuenta la naturaleza del órgano que ha resuelto en primera instancia, pues si éste tiene carcter jurisdiccional, se debe tener tambien por jurisdiccional la actividad de segundo grado.

---

3.1. CHIOVENDA GIUSEPPE. Curso De Derecho Procesal Civil Edictorial Harla, Biblioteca Clasicos De Derecho Volumen 6 México 1997.

3.2 PEREZ RALUY JOSE. Derecho Del Registro, Editorial

Aguilar Madrid 1962.

3.3 CALAMANDREI PIERO. Derecho Procesal Civil Edictorial Harla, Clasicos Del Derecho Volumen 2. México 1997.

3.4 DE DIEGO FELIPE CLEMENTE. Instituciones Del Derecho Civil, Editorial, Libreria General De Victoriano Suarez Madrid 1941.

PIERO CALAMANDREI, Derecho Procesal Civil, Clasicos Del Derecho volumen II. Editorial Harla, México 1997.

## MINISTERIO PUBLICO

ORDENAMIENTO ORGANICO      Conforme el art.2o. del ordenamiento judicial aprobado por el REAL decreto del 30 de enero de 1941, número 12, establece que ante las cortes y los tribunales está constituido el oficio del ministerio público fórmula que deja inmediatamente comprender que el ministerio público no es, como son los secretarios y los oficiales judiciales un oficio interno de los órganos judiciales entendidos en sentido complejo sino que es un órgano autónomo, que incluso, ejerciendo sus funciones junto ante los órganos judiciales, permanece como exterior a ellos y no constituye parte integrante de los mismos efectivamente. la ley, aún no correspondiendo, al Ministerio Público entre las autoridades a las cuales esta encomendada, la administración de la justicia, (cfr. la intitulación del cap.I, del real decreto del 30 de enero. De 1941), lo contrapone a los órganos judiciales. (ART.7o.), y regula la constitución y sus atribuciones en título separado (art.s.69-84,ord. jud.).

Tal posición especial que el ministerio público conservara en nuestro ordenamiento judicial, remonta a la concepción que de este oficio, se tuvo despues de la revolución francesa, cuando en Homenaje al principio de la separación de los poderes se considero al ministerio

público, más que un órgano del poder judicial, como un representante del poder ejecutivo ante el judicial: una especie de órgano de vinculación entre el poder político y la administración de justicia, que funcionaba a amera de un ojo del gobierno, estancado entre los órganos judiciales, afin de vigilar y estimar su funcionamiento a dicha concepción se refleja en la fórmula del art.77 del del org. judicial del 30 de diciembre de diciembre de 1923, que definía al ministerio público como representante del poder ejecutivo ante la autoridad judicial ; y si en el texto del ordenamiento judicial hoy vigente, dicha fórmula, por sencillez, no ha sido reproducida, ello no significa que se haya abandonado la concepción que considera las funciones del ministerio público, aún que pre ordenadas al ejercicio de la jurisdicción, como sustancialmente perteneciente a la función administrativa .

La condición de confin que tiene la función del ministerio público se refleja también sobre la posición orgánica de sus oficios y de los funcionarios que de ella están investidos de los cuales mientras bajo cierto aspecto tienen las mismas prerrogativas de los magistrados juzgadores con los cuales constituyen un orden judicial único

(art.40), bajo ciertos otros se encuentra en una situación funcional orgánica muy diferente de ellos. También los funcionarios del ministerio público forman parte de la magistratura ; y si en el interior de ella también la ley

hace una contraposición entre la magistratura juzgadora, constituida por los jueces y la magistratura requerente constituida por los funcionarios del ministerio público, la carrera es única para toda posibilidad de paso de una a otra función (ART 190) pero la profunda diferencia que existe entre la función requerente aparece, incluso orgánicamente, sobre todo por la falta en los magistrados del ministerio público de la prerrogativa de la independencia acompañada de la inamovilidad, que como vivimos, constituye en el sistema de la legalidad las más importantes garantías de los magistrados juzgadores, los funcionarios del ministerio público a diferencia de los magistrados juzgadores que en el momento de hacer la justicia están desvinculados de toda subordinación, están puestos en el ejercicio de sus funciones bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos, a cuyas instrucciones están obligados a ajustarse, hasta remontar al jefe supremo de la jerarquía que es un órgano de naturaleza jurídica el ministro de gracia y justicia dicha dependencia está explícitamente afirmada en el ART 69 del ordenamiento judicial según el cual el ministerio público ejerce sus funciones bajo la dirección del ministerio de gracia y justicia ulterior consecuencia práctica de este principio es la falta de los funcionarios del ministerio público de aquella prerrogativa de la inamovilidad que la ley reserva expresamente sólo a los magistrados juzgadores (ART 217), otras diferencias entre los jueces y

juzgadores del ministerio publico afloran tambien en las disposiciones que regulan su deber de abstención y su responsabilidad civil.

Está constituido el ministerio público en oficios permanente ante las cortes y los tribunales art 2 al mismo tiempo antes las preturas , donde no existe un oficio especial del ministerio publico , sus funciones son ejercitadas una parte por el prector y otras por personas encargadas en cada caso, conforme a las disposiciones del art 27 del ord. jud. el oficial del ministerio publico ante cada tribunal se denomina procuracion del rey y esta encomendado cortes de apelacion y ante la corte de casación esta instituida una procuración generadora el procurador general como jefe que puede ejercerse funciones personalmente o por medio de los magistrados dependientes sustituidos procuradores generales, bajo la dependencia del procurador general ante las cortes de apelación o ante la corte de casación estan puestos tambien los abogados generales ART 70 ORT .JUD.

En su organización todo oficio es unitario en el sentido de que todo magistrado que a el esta adscrito puede actuar por el oficio , según la distribución de atribuciones hechas por su jefe ellos son por asi decirlo fungibles en cuanto un acto iniciado por uno de ellos puede ser proseguido por otro .

se suele enseñar que cada uno de los elementos de los componentes del oficio en el ejercicio de las atribuciones

a el encomendadas. Es Autonomo, por cuanto actua y concluye pero su cuenta según su propia convicción y sin coartación de sus superiores. Pero tal enseñanza tiene un valor más bien... Platonico, toda vez que (cito textualmente las palabras de DAMELIO, que une a su autoridad de estudio a la que le proviene de su experiencia como altísimo magistrado). Los representantes o miembros del oficio del ministerio público no expresan una opinión personal, sino de la oficio una opinion colegial y concorde.

Sino hay acuerdo entre los distintos componentes del oficio, prevalece la opinion del jefe, que puede exigir la dirección y la reponsabilidad del oficio.

A esto se agraga la dirección del ministro de gracia y justicia según el mencionado art. 69 del ordenamiento judicial.

La dirección ministerial, naturalmente, no llega más que al jefe, y el jefe imparte a sus subarternos las correspondientes instrucciones.

#### F U N C I O N .

Las facultades del ministerio público. las cuales se encuentran enunciadas en general en el art.73 del ordenamiento judicial, son multiples y heterogenias y no se les puede resumir en una simple fórmula.

Pero tienen ellas este caracter común, que puede servir para dar una primera orientación generica acerca de su

naturaleza, que están todas ellas dirigidas (a excepción de poquisimos casos en que el ministerio público entra directamente en relación con las autoridades administrativas según ocurre, por ejemplo, cuando ejerce la vigilancia sobre el servicio del estado civil art 75 según la coordinación en la función jurisdiccional ejercida por los órganos judiciales. art.73 del ordenamiento judicial que enumera las atribuciones generales del ministerio público comienza por decir que vela por las observancias de las leyes formula sumamente vaga que, mientras por un lado recuerda, la empleada para indicar las atribuciones de las autoridades de policía, se asemeja, por otro lado, a que lla con que, el art. 65 del mismo ordenamiento judicial define a la corte de casación como órgano supremo de la justicia que asegura la exacta observancia... De la ley. en realidad como ya sabemos la garantía de la observancia práctica de la ley, esto es del derecho objetivo, es en el sistema de legalidad la finalidad suprema de la jurisdicción: de manera que la frase con la que se inicia el art. 73 a ún demostrado en que sustancia el ministerio público no actúa con una finalidad distinta de aquella a la cual se dirige en general la actividad de todos los órganos judiciales la observancia de la ley no basta para dar a entender en que forma específica se utiliza el ministerio público para la consecución de esa finalidad.

Común y en que se diferencia sus atribuciones de los encomendados a ese mismo fin a la magistratura juzgadora

pero tal diversidad de cometido resulta perfectamente clara no sólo de la continuación del art.73, si no también de los artículos siguientes que indistintamente especifican las atribuciones del ministerio público en materia penal 74, y en materia civil y administrativa art.75, las cuales todas en sus más diversas figuras tienen este carácter común que aún no consistiendo en el ejercicio directo de la jurisdicción consiste en una actividad estimuladora de los órganos que ejercen la jurisdicción.

es particularmente significativa, en este sentido que se lee en el art.73 el cual después de haber dicho que el ministerio público vela por la observancia de las leyes, agraga que vela también por la pronta y regular administración de la justicia: en realidad todas las atribuciones que el ministerio público especificadas en los art.s.73 y del ordenamiento judicial art. 73 requerir providencias cautelares en los casos de urgencia promover la reprobación a los delitos hacer que se ejecuten los fallos, hacer ejecutar y observar las leyes del orden público art. 74. inicial, y ejercitar la acción penal art.75.ejercitar la acción civil. e intervenir en los procesos civiles art. 76 intervenir y concluir en todas las audiencias civiles y penales de la corte y de la casación art.77. reponer impugnaciones en materia civil y penal art.78. promover la ejecución de las sentencias y de las otras providencias del juez en materia civil, y penal, sólo mediante tiene a hacer observar la ley ya que

inmediatamente tiende a promover el pronto irregular funcionamiento de los órganos a los cuales esta directamente encomendado el oficio de hacer que se observe la ley, es decir, como los órganos jurisdiccionales.

El ministerio público tienen pues la función específica de poner en movimiento a los órganos judiciales : actividad más jurisdicción sino iniciativa, estímulo, impulso de la jurisdicción también a él como se ha observado justamente , se adaptara perfectamente la denominación de promotor iustitiae . con que se designe en el proceso canónico en el órgano análogo.

Las tareas del ministerio público aún desplegándose ante los órganos jurisdiccionales no es participación directa en el ejercicio de la jurisdicción y en la creación de las providencias en la que en ella se manifiesta consiste no en proveer si no en requerir que los órganos competentes provean esta parece también por la contra posición que se establece en la misma terminología de la ley entre la magistratura juzgadora en al cual compete en dar las providencias jurisdiccionales y magistraturas requirente art 190 ord. jud. cuya función es la de provocar o solicitar tales providencias ejercitando la acción proponiendo requisitorias y conclusiones y en general sometiendo demandas es decir, propuestas de providencias a los jueces que deben decidir respecto de ellas.

EL MINISTERIO PUBLICO.- Tiene frente a los jueces que para hacer imparciales deben permanecer necesariamente inactivos mientras alguien no estimule su actividad la misma posesión del sujeto a gente en el proceso es típicamente propia de las partes.

#### EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE

3.3. En el proceso penal, que el ministerio público sea parte se comprende fácilmente en nuestro sistema penal la función de estimular la jurisdicción mediante el ejercicio de la acusación esta reservado en régimen de monopolio al estado y no sería concebible siquiera que el proceso penal, figure en posición de catorce una parte privada la acción penal es siempre pública art 10 c.p.c y quien la ejercita en interés del estado es siempre como parte pública y necesaria, el ministerio público, órgano de la acusación pública.

En el proceso civil, en que de ordinario la legitimación para accionar y para contradecir compete a los particulares, es más difícil definir cual puede ser la posición del ministerio público como parte pública puesta particulares es más difícil definir cual pueda ser la posición del ministerio público como parte pública puesta

particulares es mas difícil definir cual pueda ser la posición del ministerio publico como parte publica puetsa además , y no con excolución de las partes privadas a las cuales están reservadas en este proceso las posiciones primarias y predominates , sin embargo, si bien se mira la razón primordial en virtud de la cual en ciertos casos introducen la ley del ministerio publico como parte publica en el proceso civil, no es distinta de aquella por la cual en los ordenamientos penales el sistema de la acusaci+on privada ha cedido enteramente el terreno al de la acusación publica ejercitada por el ministerio publico efectivamente como ejercitada por el ministerio publico , efectivamente, como la situación de la acci+on pública a la acción privada en el proceso penal ha sido sugerida por el interes público en que la observancia de las normas de derecho penal no se remita lla iniciativa de los particulares ni deja a merced sde sus intereses individuales, así en el proceso civil la participación del ministro público tiene la finalidad de suplir la no iniciativa de las partes privadas o de contorlar su eficiencia , siempre que por la especial naturaleza de las relaciones contorvertidas puede tener el estado que el estímulo del interes individual, al cual está normalmente encomendado el oficio de dar impulso a la justicia civil, puede o faltar del todo o dirigirse a fines distintos del de la observancia de la ley.

tanto en el proceso penal como en la via civil, la presencia del ministro publico responde de la misma

naturaleza hacer que frente a los órganos juzgadores que para mantener intacta su imparcialidad y por tanto su indiferencia inicial, no puede menos de ser institucionalmente inertes NEMO IUDEX SINE ACTORE.

despliegue en forma correspondiente a los fines públicos de la justicia la función estimuladora de las partes. pero mientras en el proceso penal, se ha considerado que tales fines no pueden ser logrados sino aboliendo en todo caso la iniciativa privada y encomendado en todo caso el ejercicio de la acción penal a un órgano público, en el proceso civil, en correspondencia con la distinta naturaleza del derecho sustancial se ha mantenido intacto en general el principio dispositivo, en virtud del cual la iniciativa privada es aprovechada como norma y suficiente instrumento del interés público en la observancia de la ley y solo en los casos excepcionales en que dicha iniciativa no funcione satisfactoriamente por faltar o por que pueda retorsérsela en fraude legis, sea introducido al ministerio público como parte pública con el oficio de suplir o de controlar, el interés de la justicia, iniciativa de las partes privadas. en los casos mencionados en ministerio público entra en el proceso civil con la misma función procesal que en el ejercitan las partes privadas : a saber, con la función de proponer demanda al juez, con todas las facultades a ellas conexas y consiguientes (distintas, como vemos, según sea el ministerio público quien toma la

iniciativa del proceso como actor o se limita a intervenir tener como órgano de control en un proceso iniciado por otros) que el ministerio público tenga en el proceso civil la posición de parte en el sentido exclusivamente procesal que anteriormente hemos precisado, no hay duda: en un órgano público creadas expresamente para ejercitar el proceso las mismas atribuciones que normalmente ejercitan en el las partes privadas; pero la doctrina partiendo de la contraposición entre parte en sentido procesado y parte en sentido sustancial, cuyos peligros indicábamos en su oportunidad, no sea contentado, con reconocer al ministerio público la cualidad de parte en el sentido formal, sino que ha querido estudiar, si el ministerio público cuando participa en el proceso civil hace honor valer en el derecho subjetivo sustanciales distintos de los deducidos en juicio por las partes privadas y el cual sea la naturaleza de esos derechos sustanciales hechos valer por el ministerio público y que sea el sujeto de ellos, para responder a sus preguntas se ha observado que siendo el ministerio público un órgano del estado es el estado quien personificando por el ministerio público debe considerarse parte en causa en sentido formal y en sentido sustancial de manera que la posición del ministerio público en el proceso civil sería equiparable a la de cualquier otro órgano administrativo que en el nombre del estado estuviera en juicio para la tutela de los intereses públicos: parte en causa es, pues el estado personificado en el ministerio

público a sí como para la tutela de otros intereses, el mismo estado, en vez de hacerlo por medio del ministerio público estaría en juicio por medio de otro órgano administrativo cualquiera: por ejemplo por medio del intendente de hacienda o del ingeniero jefe de ingeniería civil o del jefe del departamento de ferrocarriles, la diferencia entre el ministerio público agente y esos otros órganos recordados no atañe más que a la distinta naturaleza de los intereses tutelados.

Esta asimilación del ministerio público a los órganos de la administración activa por medio de los cuales el estado comparece en juicio como administración pública nos parece a nosotros que dista mucho de ser exacta: más que para aclarar la posición del ministerio público del proceso civil, sirve para hacerse perder de la vista los caracteres específicos en virtud de los cuales la participación del ministerio público en el proceso civil debe ser considerada en un plano netamente distinto del de la administración pública cuando comparece entonces causa como parte.

La administración pública puede estar en juicio como parte actora o demandada siempre que los jueces civiles se cuestionen un derecho subjetivo civil, o político, a legado por la administración pública o en contra de ella, y que ante los órganos de la justicia administrativa y la administración pública esta en juicio como demandada para defender la validez de un acto administrativo que el ciudadano administrativo impugna, en todos estos casos,

el estado, personificando un órgano de la administración activa, esta en causa al igual que una parte privada cualesquiera que el proceso sólo busca la tutela de sus intereses individuales no simple para mantener la exacta observancia del derecho subjetivo sino para obtener la satisfacción de sus propios derechos subjetivos o de los propios derechos administrativos concretos, frente a los cuales la observancia del derecho objetivo y no es finalidad, sino límite salido que es la más característica diferencia que distingue a la función jurisdiccional de la administrativa entrando a la primera juntamente con la legislación en la actividad jurídica y la segunda en la actividad social del estado consierne a la diversa posición en la que el juez y el administrador se encuentra frente al derecho objetivo al paso que el fin del juez es el de hacerlo observar por nosotros, y consiguientemente la observancia del derecho es finalidad del acto jurisdiccional el administrador que para conseguir la más variedad finalidades de civilización y bienestar colectivo participe en la vida práctica del derecho y viene hacer en el sujeto de relaciones jurídicas al mismo nivel de todos aquellos que para el derecho vale como reglas de su concreto operar, considere el derecho, como límite puesto a su propia conducta, y en la observancia del derecho es para el solo un medio para conseguir sus finalidades de carácter social.

Se comprende recordando sus principios que el estado, cuando esta en causa como administración pública, asume

en la misma actitud carcial que asume el particular en juicio en tutela de sus propios intereses individuales efectivamente en tales casos, el objeto del juicio es una relación de derechos sustancial en que la administración.

La administración pública está directamente interesada y de la decisión del juez depende si el interés de la administración pública está en juego en que aquella relación puede encontrar satisfacción o debe quedar sacrificado frente al interés predominante en la parte contraria en una palabra en tales casos la administración pública mira principalmente como cualquier litigante a ganar la causa a hacer valer, como todo litigante los argumentos que favorece sus tesis de parte y no los que favorecen las tesis impuestas de su contrario y se hace patrocinar por defensores especiales abogados del estado los cuales al igual que los abogados libres, deben despegar en el proceso una obra esencialmente parcial, es decir dirigidad a hacer que la administración pública por ellos patrocinada consigne la victoria tales nociones institucionales basta para hacer comprender lo profundamente que difiere la posición de la administración pública parte causa del ministerio público agente o requirente en el proceso civil el cual si por ciertos caracteres contingentes de su constitución orgánica es considerado como ya lo hemos visto como un órgano administrativo, no se le puede confundir con los órganos

pertenecientes a la administración activa por medio de los cuales el estado persigue dentro de los límites del derecho sus fines sociales, pues el al, igual que los órganos judiciales ante los cuales esta destacad, despliega su actividad presuntamente como los órganos juzgadores para una finalidad puramente jurídica esto , es para la exacta observancia del derecho objetivo considerada como fin y no como medio distinto es el caso , según veremos más adelante nte, en el que el ministerio público participzaa en la jurisdicción voluntaria.

Es por eso que el ministerio público a sido siendo indudablemente parte en el proceso ya que su función es la de demandar y no la de juzgar ha sido certeramente definido como parte artificial , o también como parte imparcial. ya que mientras de ordinario la posición de parte en el proceso es naturalmente asumida por quien tiene un interés sustancial , que defender en la relación controvertida el ministerio público esta ientituido para defender . no los intereses que están en conflicto dentro de aquella relación si no que para vigilar , situaciones por ensima de la lucha de sus intereses partidistas el interés superior y generico en la observancia de la ley su posición pues es intermedia entre la del juez y la de las partes privadas actua como una parte pero en interés superior al de las partes es decir el interés imparcial de la justicia.

Cierto que defensa del derecho objetivo es el interes publico premiamente por el juez el ministerio publico participa en el proceso civil parecen inaceptables todas aquellas doctrinas desde distintos puntos de viata representann al ministerio público como organo de tutela social y no como organo de legalidad , es decir como organo legitimado para hacer valer el proceso civil no el generico interes en la observancia del derecho objetivo sino intereses sustanciales de naturaleza más restringida y especifica a los cuales correnderia verdaderos y propios derechos subjetivos del estado considerando como parte en sentido substancial , doctrinas que se inspiran en un procedimiento constructivo muy similiar a aquel por el cual la función acusatoria del ministerio público en el proceso penal ha sido considerada como ejercicio de un verdadero y propio derecho subjetivo del estado el llamado derecho subjetivo a castigar.

Ahora bien no hay duda que en ciertos casos, que después se mencionaran , el ministerio público puede ser llamado excepcionalmente a hacer valer en el proceso civil verdaderos y propios derechos subjetivos en caracter de sustituto pero es verdad además que la fundación característica y general del ministerio público es la de estar en juicio no para la defensa de los derechos subjetivos pertenecientes a las partes en causa aunque parte en causa sea la administración pública sino para promover la observancia de los concretos preceptos del

derecho objetivo sin cuidarse directamente de los intereses sustanciales que en el encuentro tutela.

La razón por la cual una parte de la doctrina se ha visto inducida a considerar en el ministerio público el órgano de tutela de verdaderos y propios derechos sustanciales pertenecientes al patrimonio del estado, correspondientes a intereses públicos distintos del interés genérico en la observancia del derecho objetivo está que mientras el interés en la observancia del derecho objetivo debería ser sentido igualmente en todas las causas cualquiera que fuere la materia de ellas, los poderes de iniciativa del ministerio público tienen su campo de ejercicio solamente en algunas categorías de causas, que versan acerca de las relaciones sustanciales particularmente determinadas por la ley en las causas acerca de las relaciones matrimoniales de ello podrían inferirse por el ministerio público, en vez de órgano de la observancia de la ley en general, hubiera de considerarse como custodio de aquellos intereses sociales que el estado vincula a ciertas particularidades relaciones llamadas indisponibles o atinentes al orden público en función de los cuales y no como finalidad en si misma la observancia del derecho objetivo asumiera tal relevancia pública que ha hecho sentir la necesidad de encomendar su custodia a un órgano agente especial.

Más esta observancia no parece decisiva, conforme lo hemos explicado, toda norma jurídica implica igualmente el

interés público y por consiguiente, subsiste siempre . en todo proceso , el interés público con relación al derecho objetivo pero mientras cuando el estado sabe que se trata de normas jurídicas regulan relaciones disponibles , es suficiente estímulo ordinario para garantizar su observancia el interés individual pues si es estímulo no se deja sentir , hay que reconocer que el derecho objetivo no se siente insatisfecho y que por tanto no se se habra violado el derecho objetivo , el estado sabe también que cuando se trata de relaciones indisponibles , que no pueden ser modificadas por sola voluntad de los interesados sin concurso del juez, la inercia o la iniciativa de las partes puede dirigirse no a garantizar la observancia del derecho no a defraudar a la ley la inercia o la iniciativa de las partes pueden dirigirse no a garantizar la observancia del derecho , si no a defraudar a la ley . de modo que es necesaria en tales casos la participación en el proceso de un órgano público que supla o controle la inercia o la actividad colusiva de las partes , pero no es posible concluir de ello que solo en tales casos la observancia del derecho objetivo sea sentida por el estado como un interés público hay que decir más bien que sólo en esos casos el estado siente la necesidad de instituir un órgano especial en tutela de ese interés por que en las causas sobre relaciones disponibles tal interés esta suficientemente garantizado por iniciativa de las partes privadas . la teoría que contiene cierta parte de verdad ,

según la cual el ministerio público debería definir como el órgano puesto al frente de la tutela de los intereses no disponibles mi opinión debe ser, pues rectifiquen este sentido, que el ministerio público es el encargado de vigilar por la observancia del derecho objetivo en todos a aquellos casos en que la iniciativa de los interesados no es suficiente garantía de dicha observancia la cual carece, en general, en todas las causas sobre relaciones no disponibles, pero puede acontecer también excepcionalmente, en causas a cerca de relaciones disponibles según se hecha de ver por el último apartado del ART 70 conforme al ministerio público puede intervenir no sólo en las categorías de causas determinadas por la ley, sino en toda otra causa en que el contemple un interés público.

Por tanto parte en causa es, el ministerio público y a través de el estado, pero en sentido puramente procesal, en sentido sustancial órgano de legalidad, no órgano de tutela social, el único interés que mueve al estado personificado en el ministerio público a participar en los juicios civiles es el de controlar que se observe la ley en sentido puramente objetivos u otros intereses de orden social, acerca de los cuales deba luego formarse la cosa juzgada.

El interés público al cual sirve el ministerio público es, pues, el último análisis, el mismo interés al cual sirven

los jueces :de manera que cabe preguntar sino sería técnicamente más coherente y políticamente más provechoso, considerada al ministerio público como un órgano judicial verdadero y propio , y darle una posición organica y disciplinaria correspondiente a estos su función de control de la legalidad, que podrá desplegarse en forma plenamente eficaz sólo cuando se atribuya también a él las mismas prerrogativas que garantizan la dependencia de la magistratura juzgadora. Si en el sistema de la legalidad la ley debe ser observada al margen de toda consideración de orden político, no se comprende por que el órgano típicamente encargado de proveer la observancia de la ley pueda ser dejado una posición subordinada jerárquicamente que tiende a hacer de él un instrumento de ingerencia de la política en la justicia. El Ministerio Público, es pues parte del proceso civil, pero se distingue netamente de las partes privadas entre las cuales entra también la administración pública activa, cuando es parte en la causa, por que está en causa para hacer ver, no derechos subjetivos del estado o intereses administrativos que sean materia de la decisión , sino solamente, como parte pública, en intereses muy general, y superior a los intereses deducidos en litis , en el mantenimiento de la legalidad. y si quiere decir que el ministerio público en el proceso civil representa al estado, hay que estender bien claramente que el estado representa por el Ministerio Público no es el estado administrativo decir, la

administración pública, que cuando está en juicio por que en él se trata de una relación jurídica en la cual esta ella interesada, sujeta, como toda otra parte en causa, a la autoridad del fallo y a las consecuencias procesales de la derrota (carga de, de, las cosas, art.90) sino que el estado legislador, que participa en el juicio unicamente en tutela del derecho objetivo y que, como tal, siendo extraño a la relación jurídica controvertida, no está sujeto a la cosa juzgada que se forma interpartes sobre aquella relación, ni puede estar sujeto, como parte vencida, a la responsabilidad por las cosas procesales; pues el Ministerio Público, que esta en causa para dar impulso a la defensa de la legalidad, consigue en todo caso su finalidad con el hecho de poner en movimiento la función del órgano jurisdiccional y no puede, cualquiera que sea esa decisión de él, quedar vencido, en el sentido que quedan vencidas las partes privadas.

#### MINISTERIO PUBLICO AGENTE

3.4 Las atribuciones de iniciativa en comendados al ministerio público tienden, como ya hemos dicho, a eliminar dos inconvenientes que son interes al proceso civil fundado en el principio dispositivo; el peligro de inercia y el peligro de conclusion de las partes privadas.

Contra la inercia de las partes privadas ésta intituido el ministerio público agente, del cual se habla en el presente, contra la coalición de ellas esta instruido el ministerio público, interviniente del cual se hablara en el siguiente. Estas dos funciones del ministerio público esta distintamente mencionada por el art. 75 del Ord. Jud. según el cual el ministerio público ejercita la acción civil e interviene en los procesos civiles en los casos establecidos. por la ley.

La tarea de estimular la función jurisdiccional acción civil privada se deja por el estado a la actividad individual, por que sabe que normalmente, cuando a la observancia del derecho objetivo se acompaña a la lesión de un derecho subjetivo, del interés individual, que aspira a su propia satisfacción, viene el impulso que pone movimiento a los órganos jurisdiccionales y lleva conjuntamente, en el monotonismo en que el derecho subjetivo queda satisfecho, a restablecer la observancia de la legalidad. Pero puede haber casos en, que, aún cuando el derecho objetivo haya sido violado y se haya creado una situación de hechos contraria a la legalidad, los particulares que podrian actuaren orden a la reintegración del derecho privado, preferia permanecer inertes y no hacer nada para modificar esa situación ilegal: piensese por ejemplo en el caso de un matrimonio a nulable (por haber sido contraido con violación de los art. 84, 86, 87 y 88 cofr. art. 117 del mismo codigo) el cual pese al vicio que le afecta, podria quedar

en pie por que ni los esposos , ni los ascendientes, ni otros legitimados, tuvieron concreto interes en impugnarlo .en tal caso la legalización para accionar reconocido al ministerio público a fin de impugnar el matrimonio visado art.117,sirve de suplemento y correctivo a la inercia de los articulares. De ordinario, en la providencia Jurisdiccional encuentra tutela en un punto el interes individual en en la satisfación del derecho subjetivo en la general en la observancia del derecho objetivo :tal modo que, el primero es utilizado por el estado como instrumento . y casi podriamos decir, como vehiculo del segundo punto pero si la fuerza motriz del interes privado se tiene el estado procede por sus propios medios y por su propia cuenta a tutelar el juicio de legalidad , considerade como fin en si misma y organo de esa iniciativa publica supletoria , que ocupa el puesto de la deficiencia iniciativa privada, es precisamente el ministerio público agente.

#### EL MINISTERIO PUBLICO INTERVINIENTE

Tal como el ministerio público agente esta instituido para suplir la posible inatividad inicial de los demas legitimados para accionar a si tambien el ministerio público interviene art. 70 72c.p.c. art.75 Ord. Jud. art. 2do 3ero. sta instituido para suplir en el curso del proceso ya iniciado, la defiente o colusiva actividad

instructora de de las partes. En un proceso conseeible en teoría , en que el juez incondicional reconocido al juez al el poder oficial de proceder y de inquerir sin demanda de parte, no habria necesidad de un órgano de impulso como es el ministerio público agente o interviniente :sólo en un proceso como el nuestro en el que el juez no puede proceder de oficio ni puede en el curso del proceso indagar fuera de los límites constituidos por las demandas de las partes hay necesidad de un órgano complementario del juez, como es el ministerio público creado para corregir o atenuar, en los casos en que el interes público lo reclame la institucional posibilidad del juez, a fin de que conservar intaneta su imparcialidad no puede moverse sino cuando los otros lo estimulen como el ministerio público agente esta instituido para poner el interes público a cubierto de los intereses que podian seguir de una rigida aplicación del principio nemo iudex sine actore, cuando la legitimacion para accionar establece reconocido a los particulares a si tambien el ministerio público interviniente esta instituido para salvo guardar el interes público de los peligros de una intransigente observancia de la regla ne eat iudex ultra petita partium, iudex secundum allegata et probata decidere debet, cuando los poderes de iniciar instructoria establecen enteramente encomendados a las partes privadas.

## CARACTER VINCULADO O DISCRECIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO.

3.3 Con objeto de acabar la posesión del ministerio público en el el proceso civil nos queda por explicar un último punto: al ejercicio del poder accionar o de intervenir que en los distintos casos estudiando, reconoce la ley al ministerio público es vinculado o discrecional es decir a sí. El ministerio público cuando encuentra concretamente la existencia de que aquellos hechos los cuales y vincula en abstracto la ley su poder de acción o de intervención, es libre para abstenerse por motivos de conveniencia, obtiene el deber de ejercitar tales poderes. Considerarse que el poder de accionar del ministerio público es de discrecional por cuanto, la valoración de la convivencia del proceso, para la tutela del interés público con base en la cual el ministerio público resuelve accionar, no está vinculada: y esta discrecionalidad parece una conciencia natural de la cualidad de parte reconocida al ministerio público dado que cuando se trata de partes privadas, entra en su valoración insensurable establecer si y cuando es conveniente moverse para la tutela del propio interés. pero el ministerio público a ún siendo procesalmente parte defiende un interés público, cuya naturaleza está que no consiente quedar insatisfecho por motivos de oportunidades: si al ministerio público advierte que se ha violado la ley como no puede serle consentido por razones de conveniencia, abstenerse tanto

que el ejercicio de los poderes de acción y de intervención del ministerio público debe ser considerado vinculado, no discrecional: En el sentido de que su poder de accionar o de intervenir es un deber, al cuando se verifican en concreto los hechos previstos por la ley no puede el sustraerse por motivos de oportunidad que se trate de un deber, resulta de varios lugares de la letra misma de la ley: el ministerio público debe hacerse siempre oposición al matrimonio si sabe que a él se opone un impedimento dice el art. 102 y el art. 70 c.p.c. en lo que atañe a la intervención necesaria, se expresa con idéntica energía: el ministerio público debe intervenir... Pero, aún en los demás casos con exclusión se comprende, de la intervención facultativa como la actividad del ministerio público no es nunca discrecional: si por motivos contingentes, el ministerio público se abstuviese de impugnar un matrimonio a un sabiendo que existía un vicio que debería llevar a la anulación del art. 117 C.C., Al no hacer nada para eliminar esa situación de ilegalidad trasgrediría su deber de oficio que es el de moverse para, la restauración de la ley violada. La fin de dar posibilidad al ministerio público de ser informado de los casos que pueden requerir su actividad art. 1ero. de la disposición de apelación le otorga la facultad de requerir al juez en cualquier estado y grado de proceso... La comunicación de los actos para el ejercicio de los poderes a él atribuidos por la ley y el art. 71 del c.p.c. establece recíprocamente que cuando se inicia el

proceso sobre una de las causas de que la intervención del ministerio público es necesaria el juez ante quien se promuebe el proceso ordena la comunicación de las actuaciones al ministerio público a fin de que pueda intervenir una vez informado de la tendencia de uno de tales procesos el ministerio público no tienen el poder discrecional de poder intervenir : ni el juez sin su intervención podría proceder validamente.

# **CAPITULO IV**

## **EL PROCESO CIVIL**

## CAPITULO CUARTO : EL PROCESO CIVIL.

## ACEPCIONES DEL VOCABLO SUMARIO.

## PROCEDIMIENTO SUMARIO

es un conjunto de las formalidades preestablecidas para la tramitacion del juicio o proceso sumario V. juicio sumario es el periodo del proceso civil, constituido por las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar perpetración de los delitos penales, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecunarias de los mismos. V. juicio sumario, el procedimiento sumario nace como consecuencia de las exageradas formalidades dilatorias a la del procedimiento ordinario o por cualquiera de las causas enumeradas. en consecuencia de la necesidad de contar con un procedimiento más rapido frente al procedimiento ordinario.

el código de procedimientos civiles vigente para el estado de guanajuato encontramos establecido en el libro quinto, titulo unico capitulo primero, el procedimiento sumario, al establecer en dicho capitulo lo siguiente

art. 745 Se tramitara en la via sumaria

A)--Los juicios de ractificacion de las actas del

estado civil.

B).-La consignacion ordenada por el articulo 1592 del codigo de procedimientos civiles viegente para el estado de guanajuato.

C).-La cancelacion de inscripciones de las hipotecas en el caso previsto por el articulo 2533 del codigo civil.

ART.749 en los juicios sumarios regiran las normas aplicables al procedimiento sumario, con las modificaciones que se contienen en este capitulo.

asi mismo en el capitulo segundo del mismo titulo establece la tramitacion en especifico para la rectificasion de las actas del estado civil, procediendose en seguida a transcribir dichos articulos.

art. 747 En el juicio de rectificaci3n de actas a que se refiere el articulo 140 del coddigo civil, ser3n oidos el ministerio p3blico y el oficial del registro civil del lugar en que se levant3 el acta que se refiere rectificar, a quienes se correr3 traslado de la demanda por el termino de tres dias para que expresen su opinion.

art. 748 Si trascurido el termino sealado en el articulo anterior no expresan su opinion el ministerio p3blico ni el oficial del registro civil, se les tendra por conformes

con la rectificación solicitada; pero ello no obliga al juez a decretar así, a su juicio si no hay prueba suficiente para ello.

art.749 .-Quien promueva juicio de rectificación de una acta del estado civil, debera manifestar los nombres y domicilios de las personas que pudieran tener interés en la rectificación, si fueren conosidas;y el juez las citará para que expresen su conformidad o para que se opongan a la misma. Se publicará la demanda, fijandola en lugar visible del Juzgado durante cinco dias, y se admitirá a contradecirla a quienquiera que se presente, trascurrido este plazo se abrirá el juicio a prueba durante diez dias y dentro de los diez dias siguientes se cêlebrara la audiencia de alegatos, debiendo dictarse la sentencia en un termino de cinco dias.

art. 750 Es juez competente para decidir sobre la rectificación el del partido judicial a que corresponda el lugar en que se expidio el acta respectiva.

-----  
 4.1 Código De Procedimientos Civiles Vigente Para El Estado De Guanajuato, Colección Leyes Y Codigos Editorial ANAYA EDITORES,S,A. México D.F.

4.2 CIPRIANO GOMEZ LARA, Teoria General del Proceso Editorial Harla,Octava Edición, México 1990.

E L P R O C E S O S U M A R I O

De acuerdo con los artículos trascritos, se observa que el procedimiento sumario, establecido para la rectificación de las actas del estado civil, en el estado de Guanajuato, es sencillo y no sujeto a la formalidades excesivas.

El procedimiento de acuerdo con los artículos trascritos, se lleva a cabo de la siguiente manera: Se realiza la demanda por escrito, en virtud de que aún que no está sujeta a formalidades excesivas, si debe formularse por escrito y con los requisitos que para los juicios ordinarios se necesitan, por ordenarlo así expresamente el artículo 746, una vez que se ha realizado la solicitud, deberá esta presentarse ante el juez de primera instancia civil, del lugar que corresponda, de acuerdo con las reglas establecidas al efecto.

Una vez presentada la solicitud, el juez que haya conocido, procede a examinarla y según el caso, acepta o negar la admisión de dicha solicitud. Si fue aceptada, se ordena su radicación a través del auto de entrada o auto cabeza del proceso, iniciado con esto plenamente la actividad jurisdiccional y en el mismo auto, se ordena correr traslado al oficial del registro civil y al c. agente del ministerio público, por el término de tres días, para que manifiesten su opinión : Así mismo, se ordena la publicación de una copia de la demanda con todos sus documentos que se hayan anexo, en los estrados del juzgado por el término de

cinco días, para que se presente quien quiera contradecirla.

El código de procedimientos civiles vigente en el estado de Guanajuato, expresa que debiera de manifestarse también los nombres y domicilios de las personas que puedan tener interés en la rectificación, si fueren conocidas, cosa que regularmente no se hace en la práctica, ya que simplemente se manifiesta no saber si existen personas que puedan tener interés en la rectificación, aceptándose lisa y llanamente esta expresión por parte del promovente, cuando siempre hay personas interesadas en dicha rectificación, sobre todo los familiares tanto consanguíneos como civiles y por afinidad; y sin embargo, la mayoría de la veces son citados y se dice que pueden tener interés, por que probablemente con la rectificación solicitada puede verse afectada su línea de parentesco, sobre todo tratándose de parientes consanguíneos en línea recta tanto ascendente como descendente, debiendo tener siempre interés en la rectificación la esposa del solicitante, en su caso por que también puede verse afectado en cierta manera su estado civil, como es en el caso de que se solicite la variación de algún apellido en el acta de nacimiento y no así en el acta de matrimonio, creándose con esto discrepancia, entre ambas actas y afectado tanto el estado civil de los conyuges, como la filiación de los hijos habidos. Una vez que se ha dado traslado tanto al oficial del registro

civil, como el agente del ministerio público trascurrido el termino otorgado a ambos para manifestar su opinión, sin haberlo hecho (cosa que siempre sucede) y trascurrido el termino de la publicación hecha en los estrados del juzgado para que se presente quien quiera contradecir la solicitud, sin que se haya presentado nadie o que habiendose presentado haya sido desechada su oposición (regularmente, nadie se presenta a oponerse a la solicitud de rectificación):previa petición hecha por el solicitante, se procede ha abrir el juicio a prueba por el termino de diez dias, periodo en el que se ofrecen la probanzas que se consideren conducentes para obtener la rectificación solicitada, ofreciendo generalmete, documentales públicas y privadas a si como una testimonial, en la que regularmente, hace preguntas el oferente o solicitante de la rectificación, por tanto el desahogo de dicha probanza se realiza al arbitro y contentillo de éste ultimo, ya que el Ministerio Público nunca, acude , y el juez, por considerar que se trata de un asunto sin importancia, encarga el sesahogo a cualquiera de los empleados.

Cuando se han desahogado las probanzas ofrecidas, se produce a llevar a cabo la audiencia de alegatos, mismas que se deberá señalar tres dias posteriores al ultimo dia del periodo probatorio y dicha audiencia se celebrara el dia y las horas que se hayan señalado, con o sin asitencia de las partes, una vez celebrada dicha audiencia de alegatos se procede a dictar la sentencia, la que de acuerdo con los

art.749, del código de procedimientos civiles de estado, debiera dictarse dentro del término de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

Una vez dictada la sentencia y siendo favorable la misma, se procederá en los términos del artículo 142 del código civil, comunicando la sentencia al oficial del registro civil, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes.

#### LA RECTIFICACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO

El procedimiento de aclaración y rectificación tienen un mismo fin, que es hacer constar circunstancias personales de los interesados, en su vida ordinaria y, que esas circunstancias personales relacionadas con los datos que obran en los documentos o actos registrados en el registro civil, sean anotados en tales documentos para que los mismos concuerden fehacientemente con la realidad social de cada individuo.

Al procedimiento sumario de rectificación, es de criticarse el hecho de que se le dá muy poca publicidad a la solicitud de rectificación o modificación de una acta del estado civil, ya que lo único que ordena al respecto el

código de procedimientos civiles, en su artículo 749, es que se aplique la demanda, fijandola en lugar visible del juzgado por el término de cinco dias y nos preguntamos ¿Es posible que con esta publicidad llegue realmente a conocimiento de quien pudiera tener interés en la rectificación o modificación de un acta del estado civil ? y la necesaria respuesta es que NO por que las personas que frecuntan los juzgados, son personas que por necesidad tienen que estar ahí, y no el comun y corriente de la gente, para esto deberia buscarse la forma de darle un poco más de publicidad a estas solicitudes. Otro punto sumamente criticable, es que el artículo 743, de la legislación ya mencionada, en su primera parte, establece la obligación del promovente de proporcionar o manifestar los nombres y domicilios de las personas que pudieran tener interés en la rectificación y la mayoría de los solicitantes, por no decir que todos, nunca hacen dicha manifestación y no obstante esto, se sigue adelante con el juicio y no existe ni siquiera el más mínimo requerimiento para que se cumpla con tal disposición, por lo que más aún debe buscarse la forma de que el público en general, tenga conocimiento de las solicitudes de rectificaciones o modificaciones de las actas del estado civil.

por otra parte, el artículo 750 establece que la sentencia que cause ejecutoria, hara plena fé contra toda persona ajena al porcedimiento, aún que esta no hubiere litigado,

# CONCLUSIONES

con base en esto, debe buscarse una mayor publicidad o las personas realmente interesadas en dichas rectificaciones o modificaciones de que puedan hacer su oposición corre

#### PROPUESTA

las rectificaciones de actas. del estado civil . de nacimiento y de defunción son como ya habíamos indicado en la propuesta de tesis es un mero trámite administrativo y observe de una manera menos agil y que se realice un mero trámite procesal ante los juzgados civiles de primera instancia y que sólo con la declaración judicial se realice la rectificación toda vez que por error u omisión de los empleados de las dependencias del registro civil se tenga que realizar un trámite en vía sumaria, un trámite verdaderamente costoso y tardado para la persona quien lo solicita. toda vez que como ya se ha indicado en el capítulo cuarto, en lo referente al proceso sumario se tiene que demandar una aclaración o rectificación primeramente, demandando en forma escrita, posteriormente emplazando al Ministerio Público y al Oficial del Registro Civil, propongo, que las aclaraciones en las actas de nacimiento, matrimonio o defunción sean corregidas en una forma meramente administrativa con sus respectivos documentos oficiales que hagan prueba plena y fehaciente, que las personas que piden la aclaración o ractificación sea una persona valga la redundancia de plena capacidad, siendo a si más rapido y fehaciente la aclaración a si

mismo indico, que por un simple error al momento de el registro se realicen faltas de ortografía como son hernandez con S Ruiz con S en cuanto a los nombre como por ejemplo FERMIN se ha oiente FERMINA o en su caso NO se haga referencia en el sentido de si es varón o mujer, el nombre de GUADALUPE y que realmente son errores u omisiones muy grandez y además costoso, siendo así que yo propongo que el mismo OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, Realice las aclaraciones referentes con documentos oficiales, que demuestren fehacientemente, que la persona que pide la aclaración o ractificación, lo pruebe plenamente, con documentos oficiales como suelen ser en esta actualidad.

- 1.-Credencial para votar con fotografía.
- 2.-Recibos de luz agua, telefono, impuesto predial.
- 3.-testigos dignos de fé.
- 4.-Fé de bautismo.

siendo así que el tramite seria más facil, a si mismo indico que al realizar cambios de nombre y apellidos completos propongo se realice una investigación plena, por parte del del Ofical del Registryro Civil, pidiendo al interesado carta de antecedentes no penales y a su vez el OFICAL DEL REGISTRO CIVIL pida la intervencion del Ministeri Públicoa fin de girar oficio para que informe sobre si existe en los archivos tiene delitos completamente graves o a delinuido o esta en proceso, como puede ser falsificaciones, asaltos o omisidios y de esta manera se evitaria , aglomerar más trabajo a los juzgados de primera

instancia civiles y de esta manera seria menos costoso, para el actor el realizar una aclaración o rectificación y de esta manera tendria el Oficial del Registro Civil entrada economicas, por el servicio prestado siendo a si que se acabaria de una buena vez el sobre trabajo de los juzgados civiles, a si mismo acabaria con el tradicionalismo de las rectificaciones y a su vez con lo costoso que es esto.

---

4.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO, Edición Enero 1997. Editorial SISTA S.A De C.V. México, D.F. 1997.

#### CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

El objeto principal del presente trabajo que me he propuesto, es el analizar el procedimiento de rectificación de las actas del estado civil, desde el punto de vista juridico: para llevar acabo esta labor, es una personal apreciación, considero que debe analizarse desde la institución del registro civil hasta el procedimiento mismo de rectificación de las actas del estado civil en nuestro estado de guanajuato: por lo que el inicio del presente trabajo se refiere precisamente a dicha institución: a continuación paso a exponer unas conclusiones y

recomendaciones generales, en relacion al tema a qui expuesto.

como ya dejamos establecido el estudio de la institucion del registro civil, comienza con los antecedentes historicos, de donde decimos que es una institución relativamente joven, ya que en realidad es muy poco el tiempo que tiene de su apreciación: y al ser una institución establecida por el ser humano, es preferible, como se puede apreciar con los diversos cambios que atraves de su historia ha tenido que sufrir dicha institución en el transcurso del tiempo, desde su aparición hasta nuestros dias.

La institucion del registro civil, carece de reglamentación interna e inclusive de la manera de hacer los nombramientos de los oficiales del registro civil y mucho menos de los requisitos que los mismos deben cumplir, de tal forma que los nombramientos se hacen al buen entender de la persona que se encuentre al frente de la dirección general de tal institución.

En algunas ocasiones se ha llegado al absurdo de nombrar o designar como oficiales a sub oficiales del registro civil, a personas que tienen muy poca instrucción y basta que sepan leer y escribir para que les designen principalmente como sub-oficiales del registro civil, está.

sólo sucede en ocasiones en regiones apartadas de nuestro estado, en los centros de población más importantes, poco a poco se ha ido comprendiendo la importancia de la función del oficial del registro civil y cada vez se ha ido exigiendo un mayor nivel de cultura y escolaridad.

En aquellos lugares donde se ha designado a oficiales o sub-oficiales del registro civil, con poco grado de estudios, son los lugares donde más problema se tienen con el registro de los actos del estado civil. con objeto de solucionar esta problemática que se presenta, se propone a través de las instancias correspondientes se elaboren los reglamentos internos de operación de la Dirección General del Registro Civil, así como de las oficinas y sub-oficinas del registro civil, estableciendo claramente en los mismos, principalmente el perfil educativo y de aptitudes del oficial del registro civil, así como la manera de que dichos oficiales y sub-oficiales van a ser elegidos o designados.

Tratándose de empleados de nuevo ingreso, se propone que se les dé un curso de capacitación adecuado a efecto de que se levanten en forma correcta las actas del estado civil, y que dichas personas exijan los documentos correspondientes, en su caso, de comprobación de identidad de los que intervienen en las actas, proporcionando los datos correspondientes, mismos datos que deben ser cotejados, con los que obran ya sea en el acta de

matrimonio de los comparecientes al levantamiento del acta, para que se tenga la certeza de que los datos proporcionados, son los correctos y adecuados.

Por otra parte es necesario dejar asentado que el matrimonio es la base primordial del parentesco consanguíneo, aún que sin dejar de reconocer que nuestro código, le otorga efecto al concubinato en razón al parentesco, ya sea a través de la institución del matrimonio se forman los primeros lazos de parentesco, que van a venir a lugar a toda la gama de relaciones que implica el mismo.

Siendo la familia la célula fundamental de la sociedad, y formandose ésta del matrimonio principalmente, la elaboración del acta de matrimonio debe hacerse con el mayor de los cuidados posibles, con todas sus formalidades, por que ésta acta de matrimonio, va ha ser la base para fijar la filiación de los hijos que sean procreados en ese matrimonio ; por que deacuerdo con nuestra legislación los hijos de una mujer casada se van a reputar hijos del marido y no podra anotarse como padre a ninguno otro varón distinto del esposo.

en cuanto al registro de nacimientos, en la practica diaria se presentan diversos y muy serios problemas; entre los cuales sólo se menciona los siguientes:

a).-Cuando al presentarse al oficial del registro civil, un varón y una mujer, presentando aun menor para registrarse siendo que ese menor no es su hijo, y dado que las constancias de nacimiento que actualmente se exigen en las oficialías y sub-oficialías del registro civil, son documentos simples o constancias, basta que se acuda con cualquier medico o inclusive a una institución privada de salud para que, aunque ese menor no sea su hijo, celes extienda una constancia de nacimiento a sí poder registrar a ese menor presentado como su hijo. Ese menor opuede ser desde su nieto, sobrino, hasta alguien con quien no tiene ninguna relación del parentesco consaguineo

b).-Un segundo problema muy común, principalmente en las regiones más apartadas de nuestro estado, es el hecho de que los padres de familia, luego que han registrado a su hijo, se lee extravía el acta de nacimiento y solucionan el problema compareciendo nuevamente, los requisitos para el registro de nacimiento, segando o simplemente omitiendo que exista algún registro anterior.

Con el afan de solucionar estos y otros problemas que se presentan diariamente en el registro de nacimientos, se propone lo siguiente:

Que en todos los códigos sustantivos civiles de la república mexicana, se establezca como requisito para registrar un nacimiento un certificado médico para este efecto la secretaría de salud, expedirá dichos certificados médicos de nacimiento, debidamente foliados y rubricados los que se entregaran a los médicos que ejerzan legalmente la profesión a toda las instituciones médicas del país tanto públicas como privadas.

Estos certificados deberán estar foliados y asentar en ellos los nombres de la madre, que deberán recabarse mediante una identificación oficial, la huella digital de la madre, la hora, el día y el año y el lugar del alumbramiento, el nombre y la firma del médico que atendió el parto, el nombre de la institución de salud que atendió el parto, a si mismo las huellas del menor.

El certificado médico, se deberá elaborar al menos en original y dos copias, las que podran distribuirse de la siguiente manera :

el certificado original, deberá ser entregado adirectamente a la madre del menor nacido.

la primera copia deberá ser enviada dentro del termino de 24 horas, al oficial del registro civil o sub- oficial del registro civil que corresponda al domicilio de la madre.

la segunda copia debera ser entregada al control medico expediente o archivo de la institucion medica que haya expedido.

Atravez de los procedimientos de rectificaci6n o modificaci6n de las actas del estado civil, establecido por el articulo 138, asi como el procedimiento de aclaraci6n de las actas del estado civil (excepto la de defunciones) posible que se pretenda modificar o alterar la filaci6n cuando se solicite variar algun apellido en el caso del primer procedimiento y, en el segundo, cuando se pretenda aclarar que s6lo se uno de los apellidos con que se encuentra registrado.

el procedimiento de rectificaci6n o modificaci6n de las actas del estado civil que establece el art.138 del codigo civil del estado, no deberia denominarse de esa manera RECTIFICACION O MODIFICACION, dado que realmente las actas levantadas ante las oficilais del registro civil, no pueden tener borrones, testaduras o enmendaduras y por lo tanto no pueden MODIFICARSE O RECTIFICARSE, sino que uniamente se pueden realizar en ellas anotaciones marginales de resoluciones judiciales, por tanto considero que la denominacion con la que se conoce a este procedimiento es erronea y debe buscarse cualquier otro nombre o denominacion que defina mas exactamente los actos que realizen con dicho procedimiento de anotacion de referencias personales en las actas del estado civil.

por otra parte, el procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil, tiene muy poca publicidad, no obstantente que las resoluciones en el dictadas surten efectos ERGA OMNES, por lo con el objeto de dar mayor seguridad jurídica en el mismo se propone que se realicen publicaciones, no solamente en el tablero de avisos del juzgado, sino también en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio del solicitante o en su defecto en uno de los lugares públicos más concurridos del lugar, con objeto de que si existe alguna persona que quiera oponerse a la rectificación o modificación solicitada pueda hacerlo directamente ante el juez del conocimiento y a través de los medios idóneos.

Otro de los puntos criticables en el procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil, promovidas ante los jueces de primera instancia, es que tanto en la vista que se da al C.AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, como al oficial del registro civil estos nunca hacen manifestación alguna al respecto y simplemente dejan pasar el tiempo por el que se les da vista por tanto debe buscarse la forma en que estas instituciones tengan una verdadera intervención en estos juicios de rectificación o modificación.

En el procedimiento ya mencionado, existe la obligación del promovente, de acuerdo con el ART 749 del código de procedimientos civiles, de proporcionar los nombres y domicilios de las personas que pudieran tener

interéz en la rectificaci3n, la mayoria de los promoventes se abstienen de hacerlo, manifestando unicamente que no existe, pero en este procedimiento siempre existen, porque van a ser los mismos familiares, por tanto, debe instruirse a los jueces a efecto de que exijan siempre los nombres y domicilios de los interesados y cerciorarse de que estos sean citados conforme a la ley, para que manifiesten su conformidad o no conformidad con la solicitud realizada.

En el procedimiento de aclaraci3n de las actas del estado civil, se permite que se aclare que solo se utiliza algun nombre o apellido de los que el interesado emplea. al respecto, ya que dejamos claro que el nombre patronimico o apellido son las expresi3n de la filiacion. por tanto, no debe permitirse que por medio de este procedimiento pudiera verse alterada o modificada en un momento dado la filiacion de una persona, porque en su caso, podrian verse afectados intereses no s3lo de los mismo familiares, sino inclusive de la sociedad en general, debiendo retirar de este procedimiento la palabra apellidos y dejarle solamente con la de NOMBRE, pero aclarando que se refiere al nombre de pila, y no al nombre patronimico o apellidos.

Por otra parte, la mayoria de los juicios de rectificaci3n de actas del estado civil, se refiere a las actas de nacimiento y la causa generalmente, es aquella en las que el nombre de pila que se usa diaramente, no coinciden con el que se encuentra asentado en su acta, con

el objeto de hacer mas expedita la administracion de justicia y en virtud de que el nombre de pila no puede alterar o modificar la expresion de la filiacion, se propone que en estos casos se acepte la aclaracion del acta de nacimiento con efecto de que se haga constar que utiliza un nombre distinto del que se encuentra asentada en el acta de nacimiento, con la debida publicidad ademas de que sean citados los familiares o posibles interesados en la declaracion, por el oficial del registro civil, ante quien se llevaria a cabo este procedimiento, como ya se dijo, a traves de la declaracion, una vez que se emita resolucion se procedera a hacer la anotaciones correspondientes, ya sea que se acepte o se niegue la aclaracion solicitada.

Todas estas propuestas, tiene como finalidad que poco a poco sean menos las rectificaciones de las actas del estado civil, y que las mismas, en el caso de las actas de nacimiento sean la fiel expresion de la filiacion y no una simple construccion de derecho como muchas veces acontece.

Tambien tiene como finalidad, por otra parte que se tenga una mas pronta administracion de justicia en los juzgados de primera instancia civil, ya que al atacarse las causas que producen generalmente las rectificaciones de las actas van a disminuir considerablemente las solicitudes de tales juicios de rectificacion y por tanto va a ser una menor carga de trabajo para dichos tribunales asi, mismo, buscan que se tengan una mayor seguridad juridica en los

procedimientos de rectificacion y aclaracion que tantas veces hemos mencionado en las presentes conclusiones.

## B I B L I O G R A F I A

BONNECASE JULIAN. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO CIVIL, VOLUMEN I EDITORIAL HARLA MEXICO 1997.

CHIOVENDA GIUSEPPE. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL MEXICANA MEXICO 1997. VOLUMEN 6.

CIPRIANO DOMEST LARA. TEORIA GENERAL DEL PROCESO EDITORIAL HARLA, OCTAVA EDICION, MEXICO 1990.

DIEBO FELIFE CLEMENTE, INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL . ESPAROL, VOLUMEN I, LIBRERIA GENERAL DE VICTORIANO SUAREZ MADRID 1941.

IGNACIO GALINDO GARFIAS , DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, DESIMO TERCERA EDICION EDITORIAL FORRUJA S.A. DE C.V. REPUBLICA ARGENTINA.15 MEXICO 1994.

MURDO LUIS DR. DERECHO CIVIL, EDICIONES MODELO, TOMO I MEXICO 1972.

PEREZ RAJUY JOSE, DERECHO DEL REGISTRO, TOMO I, EDITORIAL ABUILAR, MADRID 1962.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO DERECHO CIVIL MEXICANO , TOMO I , EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1980.

GARFIAS GALINDO IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso. Persona, Familia. Decima Tercera Edición Editorial Porrúa S.A. AV. Republica Argentina 15 MEXICO 1994.

CALAMANDREI PIERO, Derecho Procesal Civil Editorial Harla Clasicos Del Derecho Volumen II. México 1997.

DOMÍZ SOLER Y MUROS, Elementos Del Derecho Civil Mexicano. México. 1992 Tomo I.

#### L E G I S L A C I O N

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EDITORIAL COLECCION LEYES Y CODIGOS EDITORIAL ANAYA EDITORES S.A. MEXICO D.F.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL ESTADO DE QUERETARO EDICIONES ENERO 1997, EDITORIAL BISTA, S.A. DE C.V. MEXICO D.F. 1997.

#### O T R A S F U E N T E S

VARA PINA RAFAEL, Diccionario De Derecho Edicion Porrúa  
S.A. AV. República Argentina México 1985.